



Asamblea General

Distr. general
1 de junio de 2022
Español
Original: inglés

Conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Quinto período de sesiones

Nueva York, 15 a 26 de agosto de 2022

Nuevo proyecto de texto revisado de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Nota de la Presidencia

Introducción

1. La conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional ha sido convocada conforme a lo dispuesto en la resolución [72/249](#) de la Asamblea General a fin de examinar las recomendaciones del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución [69/292](#) de la Asamblea acerca de los elementos del texto de ese instrumento y a fin de redactar dicho texto, con miras a elaborar el instrumento lo antes posible (resolución [72/249](#), párr. 1).

2. En las negociaciones se tratarán los temas incluidos en el paquete acordado en 2011, a saber, la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en particular, conjuntamente y como un todo, los recursos genéticos marinos, incluidas las cuestiones relativas a la participación en los beneficios, las medidas como los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, las evaluaciones del impacto ambiental y la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina (*ibid.*, párr. 2).



3. La labor y los resultados de la conferencia intergubernamental deben ser plenamente compatibles con las disposiciones de la Convención, y el proceso y su resultado no deben ir en detrimento de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes ya existentes ni de los órganos mundiales, regionales y sectoriales competentes (*ibid.*, párrs. 6 y 7).

4. En el marco del proceso de preparación del borrador preliminar del instrumento, en el primer período de sesiones sustantivo de la conferencia intergubernamental, celebrado del 4 al 17 de septiembre de 2018, las delegaciones examinaron los temas incluidos en el paquete acordado en 2011 y algunas cuestiones transversales sobre la base del documento de ayuda de la Presidencia para los debates ([A/CONF.232/2018/3](#)), teniendo presentes las recomendaciones relativas a las secciones III.A y B del informe del Comité Preparatorio ([A/AC.287/2017/PC.4/2](#)) y teniendo en cuenta otros documentos elaborados por el Comité Preparatorio. En el segundo período de sesiones de la conferencia, celebrado del 25 de marzo al 5 de abril de 2019, las delegaciones debatieron de nuevo sobre las ideas y propuestas que figuraban en un documento de ayuda de la Presidencia para las negociaciones ([A/CONF.232/2019/1](#)) que tenía por objeto facilitar las negociaciones basadas en un texto y que contenía texto articulado y opciones relativas a los cuatro elementos del paquete y algunas cuestiones transversales. En el tercer período de sesiones de la conferencia, celebrado del 19 al 30 de agosto de 2019, las delegaciones examinaron el proyecto de texto de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, elaborado por la Presidencia de la conferencia ([A/CONF.232/2019/6](#)). En el cuarto período de sesiones de la conferencia, celebrado del 7 al 18 de marzo de 2022, las delegaciones examinaron un proyecto de texto revisado de un acuerdo preparado por la Presidencia de la conferencia ([A/CONF.232/2020/3](#)). Al concluir el cuarto período de sesiones, se solicitó a la Presidencia que preparara un nuevo proyecto de texto revisado de un acuerdo que tuviera en cuenta la labor realizada durante el cuarto período de sesiones con miras a facilitar la pronta finalización de los trabajos de la conferencia. En el nuevo proyecto de texto revisado también se tendrían en cuenta las propuestas de las delegaciones contenidas en los distintos documentos de sesión publicados durante el cuarto período de sesiones, así como las nuevas propuestas enviadas a la secretaría hasta el 31 de marzo de 2022.

5. En el anexo de la presente nota figura el nuevo proyecto de texto revisado de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, preparado por la Presidencia de la conferencia en respuesta a esa solicitud.

6. Las revisiones introducidas en el nuevo proyecto de texto revisado tienen como principal objetivo establecer un texto más sencillo y con menos corchetes, en particular eliminando y fusionando algunas opciones. En algunos casos, a la luz de las opiniones expresadas y de las propuestas de redacción formuladas en el marco del cuarto período de sesiones de la conferencia, se han incorporado ideas que reflejan la orientación general de los debates, pero es posible que no siempre se haya utilizado la redacción concreta propuesta por las delegaciones. Aunque no se incorporan necesariamente todas las ideas o propuestas concretas formuladas, el texto presentado intenta reflejar el sentido general de esas ideas y propuestas. En algunos casos, a fin de buscar posibles vías para avanzar y superar las divergencias existentes, se ha propuesto una nueva redacción. Asimismo, se han realizado revisiones de carácter editorial.

7. A lo largo del texto se han utilizado opciones para presentar enfoques conceptuales alternativos. El orden en que aparecen las opciones en el texto no debe

considerarse indicativo del orden de prioridad sugerido, ni del grado de apoyo a una opción concreta. Las opciones y subopciones se presentan según la siguiente estructura:

Opción I [para grupos de artículos, artículos enteros o grupos de párrafos dentro de un artículo]

Opción A [para párrafos]

Opción 1 [para apartados]

8. Se han utilizado corchetes para indicar que: a) existen divergencias en la redacción que no obedecen a enfoques conceptuales diferentes; y b) se ha expresado cierto grado de apoyo a la opción de “omitir el texto”, ya sea dentro de una disposición o en relación con una disposición en su conjunto. No obstante, la ausencia de corchetes no significa que haya acuerdo sobre las ideas, el contenido o la redacción concreta reflejadas en una disposición. La ausencia de corchetes en las ideas que se reflejan por primera vez en el proyecto de texto no debe entenderse en el sentido de que la inclusión de esas ideas es un hecho consumado. Asimismo, el hecho de que no se hayan revisado determinadas disposiciones no debe interpretarse en el sentido de que existe acuerdo sobre ellas.

9. La estructura del nuevo proyecto de texto revisado no ha sufrido grandes cambios con respecto al proyecto de texto revisado examinado en el cuarto período de sesiones de la conferencia intergubernamental, aunque se han cambiado de lugar algunos artículos y párrafos. A fin de mantener la coherencia en la numeración de los artículos, en aquellos casos en que se ha suprimido un artículo se ha dejado una nota en el texto para indicarlo. La ubicación de los artículos podrá revisarse una vez que hayan concluido las negociaciones de fondo. La estructura del nuevo proyecto de texto revisado no prejuzga en modo alguno la estructura final del futuro instrumento.

10. El contenido del nuevo proyecto de texto revisado tampoco prejuzga la posición que pueda adoptar cualquier delegación acerca de cualquiera de las cuestiones mencionadas en él, ni excluye el examen de cuestiones no incluidas en el documento.

11. El objetivo del nuevo proyecto de texto revisado de un acuerdo es facilitar la pronta finalización de los trabajos de la conferencia. A tal fin, se alienta a las delegaciones a que lo estudien, junto con las propuestas de redacción contenidas en los documentos de sesión publicados en el marco del cuarto período de sesiones, y se centren en aprovechar los elementos comunes que figuran en esas propuestas y en desarrollar enfoques para alcanzar acuerdos sobre las cuestiones pendientes. A este respecto, se alienta encarecidamente a las delegaciones a que celebren consultas entre ellas para que, en la medida de lo posible, presenten propuestas consolidadas. Es posible que en el texto no figure la redacción preferida de las delegaciones. Sin embargo, será crucial dar muestras de flexibilidad para lograr el objetivo de la conferencia. Por lo tanto, se invita a las delegaciones a que se concentren en los contenidos que puedan ser aceptables, más que en su redacción ideal, a fin de que la conferencia pueda llegar a un consenso y finalizar sus trabajos.

12. Las delegaciones que lo deseen podrán presentar a la secretaría (doalos@un.org), a más tardar el 25 de julio de 2022 y utilizando el modelo que les proporcionará la secretaría, propuestas de texto para examinarlas en el quinto período de sesiones de la conferencia. La secretaría publicará en el sitio web de la conferencia (www.un.org/bbnj), antes del inicio del quinto período de sesiones, una compilación de las propuestas recibidas en ese plazo. No es necesario volver a presentar las propuestas presentadas durante el cuarto período de sesiones, dado que ya están incluidas en los distintos documentos de sesión publicados durante el cuarto período de sesiones de la conferencia y hasta el 4 de abril de 2022. Las delegaciones también podrán presentar propuestas en el transcurso del quinto período de sesiones.

Anexo

Nuevo proyecto de texto revisado de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Preámbulo

Las Partes en el presente Acuerdo,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluida la obligación de proteger y preservar el medio marino,

Destacando la necesidad de respetar el equilibrio entre los derechos, las obligaciones y los intereses previstos en la Convención,

Reconociendo la necesidad de abordar, de manera coherente y cooperativa, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas del océano debido, en particular, al cambio climático, la contaminación y la sobreexplotación,

Destacando la necesidad de un régimen mundial amplio para abordar mejor la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional,

Recordando la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y afirmando que nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como una reducción o extinción de los derechos existentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales,

Deseando actuar como administradoras del océano en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional en nombre de las generaciones presentes y futuras,

Respetando la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados,

Deseando promover el desarrollo sostenible,

Aspirando a lograr una participación universal,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Disposiciones generales

Artículo 1

Términos empleados

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por “acceso *ex situ*, incluso en forma de información digital sobre secuencias”, en relación con los recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, se entiende el acceso a muestras, datos e información, incluida información digital sobre secuencias.
- [2. Por “actividad bajo la jurisdicción o el control de un Estado” se entiende una actividad sobre la cual un Estado tiene el control efectivo o ejerce su jurisdicción.]

3. **Opción A:** Por “mecanismo de gestión por áreas” se entiende un mecanismo, incluida un área marina protegida, para una zona definida geográficamente, mediante el cual se gestionan uno o varios sectores o actividades con el fin de alcanzar determinados objetivos de conservación y uso sostenible de conformidad con el presente Acuerdo.

Opción B: Por “mecanismo de gestión por áreas” se entiende un mecanismo, incluida un área marina protegida, para una zona definida geográficamente, mediante el cual se gestionan uno o varios sectores o actividades con el fin de alcanzar, de conformidad con el presente Acuerdo:

a) En el caso de las áreas marinas protegidas, objetivos de conservación;

b) En el caso de otros mecanismos de gestión por áreas, objetivos de conservación u objetivos de conservación y uso sostenible.

4. Por “zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional” se entienden la alta mar y la Zona.

5. Por “biotecnología” se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

6. Por “recolección *in situ*”, en relación con los recursos genéticos marinos, se entiende la recolección o el muestreo de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

7. Por “Convención” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982.

8. **Opción A:** Por “impactos acumulativos” se entienden los efectos agregados de una actividad propuesta bajo la jurisdicción o el control de una Parte cuando se suman a los impactos de actividades pasadas, presentes o razonablemente previsibles, o de la repetición de actividades similares a lo largo del tiempo, incluidos el cambio climático, la acidificación del océano y los posibles impactos transfronterizos, con independencia de que la Parte ejerza su jurisdicción o control sobre esas otras actividades.

Opción B: Por “impactos acumulativos” se entienden los impactos en los mismos ecosistemas resultantes de actividades diferentes, incluidas las actividades pasadas, presentes o razonablemente previsibles, o de la repetición de actividades similares a lo largo del tiempo, incluidos el cambio climático, la acidificación del océano y los impactos conexos.

9. Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico de origen natural resultante de la expresión genética o del metabolismo de recursos biológicos o genéticos, aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

10. **Opción A:** Por “evaluación del impacto ambiental” se entiende un proceso para evaluar los impactos ambientales potenciales, incluidos los impactos acumulativos, de una actividad que produce efectos en zonas situadas dentro o fuera de la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta, entre otros, los impactos interrelacionados, tanto beneficiosos como adversos, de carácter social y económico, cultural y para la salud humana.

Opción B: Por “evaluación del impacto ambiental” se entiende un proceso para detectar, predecir y evaluar los efectos potenciales que una actividad puede causar en el medio marino a corto, mediano y largo plazo, con el fin de adoptar las medidas necesarias, incluidas medidas de mitigación, para abordar las consecuencias de dicha actividad antes de su inicio.

Opción C: Por “evaluación del impacto ambiental” se entiende un proceso para evaluar los efectos potenciales de actividades proyectadas, realizadas bajo la jurisdicción o el control de las Partes en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, que pueden causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos en el medio marino.

11. **Opción A:** Por “recursos genéticos marinos” se entiende cualquier material genético de origen marino vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia y regiones no codificantes de ácidos nucleicos y cuyas propiedades genéticas y bioquímicas tengan valor real o potencial, incluida la información genética.

Opción B: Por “recursos genéticos marinos” se entiende cualquier material de origen marino vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia con valor real o potencial.

12. Por “área marina protegida” se entiende un área marina definida geográficamente que se designa y gestiona para alcanzar objetivos específicos de conservación [y uso sostenible] [de la biodiversidad a largo plazo].

[13. Por “tecnología marina” se entienden elementos como: información y datos, suministrados en un formato de fácil utilización, sobre las ciencias marinas y las operaciones y servicios marinos conexos; manuales, directrices, criterios, normas y materiales de referencia; equipo de muestreo y metodología; instalaciones y equipo de observación para observaciones, análisis y experimentos *in situ* y en laboratorio; computadoras y programas informáticos, incluidos modelos y técnicas de modelización; y experiencia, conocimientos, aptitudes, conocimientos técnicos, científicos y jurídicos y métodos analíticos relacionados con la investigación y la observación científicas marinas.]

14. Por “Parte” se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto del cual el presente Acuerdo esté en vigor.

15. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Acuerdo y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo o adherirse a él.

16. **Opción A:** Por “evaluación ambiental estratégica” se entiende un proceso de evaluación de alto nivel que puede utilizarse de tres maneras principales: a) para preparar un plan estratégico de desarrollo o de uso de recursos para una zona terrestre u oceánica definida; b) para examinar los impactos ambientales potenciales que puedan surgir de la implementación de políticas, planes y programas gubernamentales o que puedan afectar a dicha implementación; y c) para evaluar diferentes clases o tipos de proyectos de desarrollo, con el fin de elaborar políticas generales de gestión ambiental o diseñar directrices para las clases o tipos de desarrollo.

Opción B: Por “evaluación ambiental estratégica” se entiende la evaluación de los efectos probables sobre el medio ambiente, incluidos los efectos sobre la salud, lo cual comprende la delimitación del alcance de un informe ambiental y su elaboración, la puesta en marcha de un proceso de participación y consultas públicas y la toma en consideración, en un plan o programa, del informe ambiental y de los resultados de ese proceso.

[17. Por “uso sostenible” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasionen una disminución a largo plazo

de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.]

[18. Por “transferencia de tecnología marina” se entiende la transferencia de los instrumentos, equipos, conocimientos, buques, procesos y metodologías necesarios para producir y utilizar conocimientos a fin de mejorar el estudio y la comprensión de la naturaleza y los recursos del océano.]

19. **Opción A:** Por “utilización de los recursos genéticos marinos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética o bioquímica de los recursos genéticos marinos o sus derivados o la información sobre ellos, así como su comercialización, incluida la biotecnología, tal como se define en el presente Acuerdo.

Opción B: Por “utilización de los recursos genéticos marinos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética o bioquímica de los recursos genéticos marinos, incluso mediante la aplicación de biotecnología.

Artículo 2

Objetivo general

El objetivo del presente Acuerdo es asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en el presente y a largo plazo, mediante la implementación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención y el fomento de la cooperación y la coordinación internacionales.

Artículo 3

Aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará a las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

[2. El presente Acuerdo no se aplicará a los buques de guerra, a las unidades navales auxiliares ni a otros buques o aeronaves que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, se estén utilizando en ese momento únicamente para servicios gubernamentales de carácter no comercial. Sin embargo, cada Parte velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad operacional de tales buques o aeronaves que sean de su propiedad o estén a su servicio, por que tales buques o aeronaves actúen, en cuanto sea razonable y factible, de manera compatible con las disposiciones del presente Acuerdo.]

Artículo 4

Relación entre el presente Acuerdo y la Convención y los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo menoscabará los derechos, la jurisdicción y los deberes que correspondan a los Estados en virtud de la Convención. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el marco de la Convención y de forma compatible con ella.

2. Los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en todas las zonas bajo su jurisdicción nacional, incluida la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas y más allá y la zona económica exclusiva, se respetarán de conformidad con la Convención.
3. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de manera que [respete las competencias de y] no menoscabe [la eficacia de] los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes y promueva la coherencia y la coordinación con esos instrumentos, marcos y órganos.
4. La situación jurídica de quienes no sean partes en la Convención o en otros acuerdos conexos con respecto a esos instrumentos no se verá afectada por el presente Acuerdo.

Artículo 4 bis **Sin perjuicio**

Todo acto o actividad realizado sobre la base del presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de cualesquiera reivindicaciones en materia de soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, incluidas las controversias sobre soberanía terrestre, insular o marítima o las controversias relativas a la delimitación de zonas marítimas, y no podrá invocarse como base para hacer valer, apoyar, promover o negar tales reivindicaciones.

Artículo 5 **Principios y enfoques generales**

A fin de lograr el objetivo del presente Acuerdo, las Partes se guiarán por:

- a) El principio de que quien contamina paga;
- [b) El principio del patrimonio común de la humanidad;]
- c) **Opción 1:** El principio de equidad;
Opción 2: La participación justa y equitativa en los beneficios;
- d) La aplicación de la precaución;
- e) Un enfoque ecosistémico;
- f) Un enfoque integrado;
- g) Un enfoque que fomente la resiliencia de los ecosistemas a los efectos adversos del cambio climático y la acidificación del océano y restaure la integridad de los ecosistemas;
- h) El uso de los mejores conocimientos e información científicos disponibles, así como los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- i) El respeto, la promoción y la consideración de sus respectivas obligaciones relativas a los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales cuando adopten medidas para abordar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
- j) La no transferencia, directa o indirectamente, de daños o peligros de una zona a otra y la no transformación de un tipo de contaminación en otro;

k) La administración de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional en nombre de las generaciones presentes y futuras, protegiendo y cuidando el medio marino y garantizando su uso responsable, manteniendo la integridad de los ecosistemas oceánicos y preservando el valor inherente de la biodiversidad de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 6

Cooperación internacional

1. Las Partes cooperarán en el marco del presente Acuerdo para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, entre otras cosas mediante el fortalecimiento y la intensificación de la cooperación con, y la promoción de la cooperación entre, los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes [, así como sus miembros,] con miras a lograr el objetivo del presente Acuerdo.
2. La Parte que también sea parte en un instrumento o marco jurídico pertinente o un órgano mundial, regional o sectorial competente se esforzará por promover el objetivo del presente Acuerdo cuando participe en la toma de decisiones en el contexto de ese otro instrumento, marco u órgano.
3. Las Partes promoverán la cooperación internacional para la investigación científica marina y para el desarrollo y la transferencia de tecnología marina, de conformidad con la Convención, en apoyo del objetivo del presente Acuerdo.

Parte II

Recursos genéticos marinos, incluidas las cuestiones relativas a la participación en los beneficios

Artículo 7

Objetivos

Los objetivos de la presente parte son:

- a) Promover la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
- b) Fomentar y desarrollar la capacidad de los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingreso mediano, para la recolección *in situ*, el acceso *ex situ*, incluso en forma de información digital sobre secuencias, y la utilización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
- c) Promover la generación de conocimientos y la innovación tecnológica, entre otras cosas fomentando y facilitando el desarrollo y la realización de investigaciones científicas marinas en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de conformidad con la Convención;
- d) Promover el desarrollo y la transferencia de tecnología marina, teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

Artículo 8

Aplicación

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a la recolección *in situ*, el acceso *ex situ*, incluso en forma de información digital sobre secuencias, y la utilización de los recursos genéticos marinos [o sus derivados] que procedan de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, tal como se definen en el presente Acuerdo.
2. Las disposiciones de la presente parte no se aplicarán a [la utilización de peces y otros recursos biológicos como productos básicos] [la pesca y las actividades pesqueras reguladas por el derecho internacional pertinente].
3. **Opción A:** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los recursos genéticos marinos recolectados *in situ* y a los que se acceda *ex situ*, incluso en forma de información digital sobre secuencias, después de su entrada en vigor, así como a los recursos recolectados *in situ* antes de su entrada en vigor pero que se utilicen después de ella.

Opción B: Las disposiciones de la presente parte se aplicarán a los recursos genéticos marinos recolectados *in situ* en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional después de la entrada en vigor del presente Acuerdo para la Parte respectiva.

Artículo 9

Actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

1. Todas las Partes y sus personas naturales o jurídicas podrán realizar actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
- [2. En los casos de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que se hallen también en zonas bajo jurisdicción nacional, las actividades relacionadas con esos recursos se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos de todo Estado ribereño en las zonas bajo su jurisdicción nacional en que se encuentren esos recursos.]
3. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional [, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de esos recursos]. No se reconocerá tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos [ni tal apropiación].
- [4. La utilización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se hará en beneficio de la humanidad en su conjunto, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.]
5. Las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se realizarán exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 10

Recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

1. Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a recolectar recursos

genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional de conformidad con la Convención.

2. La recolección *in situ* de recursos genéticos marinos con arreglo a la presente parte estará sujeta a una notificación autodeclaratoria al mecanismo de intercambio de información.

3. Las Partes se asegurarán de que la siguiente información se transmita al mecanismo de intercambio de información al menos seis meses antes de la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional:

- a) La naturaleza y los objetivos del proyecto, incluidos, en su caso, el programa o los programas de los que forme parte;
- b) Los recursos que se recolectarán, si se conocen, y los fines para los que se recolectarán;
- c) Las zonas geográficas en las que se realizará la recolección;
- d) Las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques de investigación, o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda;
- e) Un resumen del método y los medios que se utilizarán para la recolección, incluidos el nombre, el tonelaje, el tipo y la clase de buques, el equipo científico o los métodos de estudio empleados;
- f) El nombre de la institución o las instituciones patrocinadoras, de su director o directores y de la persona encargada del proyecto;
- g) Las oportunidades para los científicos de todos los Estados, en particular para los científicos de los Estados en desarrollo, de participar en el proyecto o asociarse a él;
- h) La medida en que se considere que los Estados que puedan necesitar y solicitar asistencia técnica, en particular los países en desarrollo, podrían participar o estar representados en el proyecto.

4. Las Partes se asegurarán de que la siguiente información se transmita al mecanismo de intercambio de información en cuanto esté disponible, pero en un plazo máximo de seis meses desde la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional:

- a) El repositorio o la base de datos donde se depositan o se depositarán los metadatos ambientales, la información taxonómica y la información digital sobre secuencias en relación con los recursos genéticos marinos, cuando estén disponibles;
- b) El lugar en el que se conservan o se conservarán las muestras originales, si están disponibles;
- c) Los resultados del proyecto, incluido un informe en el que se detalle la zona geográfica en la que se recolectaron los recursos genéticos marinos, con información sobre la latitud, la longitud y la profundidad de la recolección, y, en la medida en que se disponga de ellos, los resultados de la actividad realizada.

5. Las Partes promoverán la cooperación para la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

6. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, con el fin de asegurar que las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

que puedan dar lugar a la utilización de recursos genéticos marinos que se hallen en zonas situadas tanto dentro como fuera de la jurisdicción nacional estén sujetas a notificación y consulta previas de los Estados ribereños, y de cualquier otra Parte pertinente, a fin de evitar que se vulneren los derechos y los intereses legítimos de esas Partes.

Artículo 10 *bis*
Acceso a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales relativos a los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Las Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con el fin de asegurar que el acceso a los conocimientos tradicionales relativos a los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que poseen los pueblos indígenas y las comunidades locales se produzca únicamente con el consentimiento libre, previo e informado o la aprobación y participación de esos pueblos indígenas y comunidades locales. El mecanismo de intercambio de información podrá facilitar el acceso a esos conocimientos tradicionales. El acceso a esos conocimientos tradicionales y su utilización se realizará en condiciones establecidas de mutuo acuerdo.

Artículo 11
Participación justa y equitativa en los beneficios

Opción I:

1. La participación en los beneficios que se deriven de la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se hará de manera justa y equitativa.
2. Los beneficios incluirán diversos tipos de contribuciones para apoyar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.
3. La participación en los beneficios adoptará la forma de:
 - a) Acceso a muestras y colecciones de muestras;
 - b) Información previa y posterior a la recolección contenida en las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 10, párrafos 3 y 4;
 - c) Transferencia de tecnología en condiciones establecidas de mutuo acuerdo;
 - d) Creación de capacidad, en particular mediante la financiación de iniciativas específicas, y oportunidades de asociación en proyectos de investigación, especialmente para los países en desarrollo;
 - e) Datos científicos localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, incluida la información digital sobre secuencias, de conformidad con la práctica internacional en estos campos;
 - f) Otras formas que determine la Conferencia de las Partes [sobre la base de las recomendaciones del mecanismo de acceso y participación en los beneficios].
4. Teniendo en cuenta la práctica internacional actual en esos campos, las Partes velarán por que las muestras, cuando estén disponibles, y los datos se depositen en

bases de datos, biorrepositorios o bancos de genes de acceso público y abierto tan pronto como estén disponibles.

5. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, con el fin de asegurar que la participación en los beneficios derivados de la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción se haga de conformidad con el presente Acuerdo.

Opción II:

1. La participación en los beneficios que se deriven de la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, del acceso *ex situ* a esos recursos, incluso en forma de información digital sobre secuencias, y de la utilización de esos recursos se hará de manera justa y equitativa.

2. Los beneficios podrán ser monetarios y no monetarios e incluir diversos tipos de contribuciones para apoyar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

3. La participación en los beneficios no monetarios adoptará la forma de:

- a) Acceso a muestras y recolecciones de muestras;
- b) Información previa y posterior a la recolección contenida en las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 10, párrafos 3 y 4;
- c) Transferencia de tecnología en condiciones establecidas de mutuo acuerdo;
- d) Creación de capacidad, en particular mediante la financiación de iniciativas específicas, y oportunidades de asociación en proyectos de investigación, especialmente para los países en desarrollo;
- e) Datos científicos localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, incluida la información digital sobre secuencias, de conformidad con la práctica internacional en estos campos;
- f) Otras formas que determine la Conferencia de las Partes sobre la base de las recomendaciones del mecanismo de acceso y participación en los beneficios.

4. Cuando los recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional sean utilizados por personas naturales o jurídicas bajo la jurisdicción de una Parte, esa Parte velará por que:

- a) Se proporcione la siguiente información al mecanismo de intercambio de información:
 - i) Lugar en que se pueden encontrar los resultados de la utilización, incluida cualquier información digital sobre secuencias;
 - ii) Cuando se disponga de ellos, detalles de la notificación realizada con posterioridad a la recolección al mecanismo de intercambio de información en relación con los recursos genéticos marinos que fueron objeto de utilización;
 - iii) Lugar en que se conserva la muestra original que fue objeto de utilización, si está disponible;
 - iv) Modalidades previstas para acceder a las muestras o los resultados de la utilización mencionados en los incisos i) y iii).
- b) Las muestras originales de los recursos genéticos marinos objeto de utilización que se encuentren bajo su jurisdicción, cuando estén disponibles, se

depositen en biorrepositorios, bancos de genes u otras colecciones de acceso público, teniendo en cuenta la práctica internacional actual en estos campos;

c) Los resultados de la utilización, incluidos los metadatos ambientales, la información taxonómica y cualquier información digital sobre secuencias, se depositen en un repositorio o base de datos de acceso público, teniendo en cuenta la práctica internacional actual en esos campos.

5. La información descrita en el párrafo 4, apartado a), se transmitirá al mecanismo de intercambio de información, y las muestras y resultados descritos en el párrafo 4, apartados b) y c), se depositarán tan pronto como estén disponibles y:

a) A más tardar tres años contados desde el inicio de la utilización correspondiente;

b) Cuando se comercialice cualquier producto desarrollado gracias a la utilización de un recurso genético marino de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional o cuando se generen nuevos resultados de esa utilización.

6. El acceso a las muestras originales, los datos y la información de las bases de datos, los biorrepositorios, los bancos de genes u otras colecciones descritas en el párrafo 4 podrá estar sujeto a condiciones razonables, incluidas, entre otras, condiciones relativas a:

a) La necesidad de preservar la integridad física de las muestras originales;

b) Los gastos razonables asociados al mantenimiento de la base de datos, el biorrepositorio o el banco de genes pertinentes en que se conservan las muestras, los datos o la información;

c) Los gastos razonables asociados al acceso a las muestras, los datos o la información.

7. La participación en los beneficios monetarios se hará a través de las modalidades que determine la Conferencia de las Partes, tales como:

a) Pagos por hitos;

b) Regalías;

c) Otras formas que determine la Conferencia de las Partes sobre la base de las recomendaciones del mecanismo de acceso y participación en los beneficios.

8. La Conferencia de las Partes determinará la tasa de pago de los beneficios monetarios sobre la base de las recomendaciones del mecanismo de acceso y participación en los beneficios.

9. Los pagos se efectuarán por conducto del mecanismo de financiación establecido en el artículo 52, que los distribuirá entre las Partes en el presente Acuerdo sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y las necesidades de los Estados partes en desarrollo, [en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingreso mediano,] de conformidad con las modalidades establecidas por el mecanismo de acceso y participación en los beneficios.

10. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, con el fin de asegurar que la participación en los beneficios derivados de la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, del acceso *ex situ* a esos recursos, incluso en forma de información digital sobre secuencias, y de la utilización de esos recursos por

personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción se haga de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 11 *bis* **Mecanismo de acceso y participación en los beneficios**

1. Queda establecido un mecanismo de acceso y participación en los beneficios. Servirá, entre otras cosas, como medio para establecer directrices para la participación en los beneficios, de conformidad con el artículo 11, aportar transparencia y garantizar una participación justa y equitativa en los beneficios tanto monetarios como no monetarios.

2. El mecanismo de acceso y participación en los beneficios estará integrado por miembros elegidos por la Conferencia de las Partes de entre los candidatos propuestos por las Partes e incluirá miembros de los Estados en desarrollo. No obstante, de ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá decidir aumentar el número de miembros del mecanismo teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia. En la elección de los miembros del mecanismo se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una representación geográfica equitativa.

3. Los miembros del mecanismo tendrán cualificaciones adecuadas en la esfera de competencia del mecanismo. Las Partes propondrán candidatos de la máxima competencia e integridad que posean cualificaciones en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz del mecanismo.

4. El mecanismo:

a) Formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre cuestiones relacionadas con la presente parte;

b) Propondrá medidas para implementar las decisiones adoptadas de conformidad con el presente Acuerdo;

c) Propondrá tarifas o mecanismos para la participación en los beneficios monetarios de conformidad con el artículo 11;

d) Examinará los informes de las Partes elaborados en virtud del artículo 13;

e) Formulará recomendaciones sobre cuestiones relacionadas con el mecanismo de intercambio de información establecido en el artículo 51, en relación con el acceso y la participación en los beneficios;

f) Formulará recomendaciones sobre cuestiones relacionadas con el mecanismo de financiación establecido en el artículo 52;

g) Formulará recomendaciones sobre otras cuestiones relacionadas con la presente parte.

5. Cada Parte pondrá a disposición del mecanismo de acceso y participación en los beneficios la información prevista en el presente Acuerdo, que incluirá:

a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre el acceso y la participación en los beneficios;

b) Datos de contacto y otra información pertinente sobre los puntos focales nacionales;

c) Otra información prevista en las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes.

Artículo 12

Derechos de propiedad intelectual

Las Partes respetarán los derechos de propiedad intelectual y la información confidencial e implementarán el presente Acuerdo de manera que favorezca y sea coherente con los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, y velarán por que no se adopten medidas en relación con los derechos de propiedad intelectual que puedan menoscabar la participación en los beneficios derivados de [y la rastreabilidad de] los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 13

Opción I:

Vigilancia y transparencia

1. El mecanismo de acceso y participación en los beneficios formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes para la adopción de normas, directrices o un código de conducta apropiados para la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, el acceso *ex situ* a esos recursos, incluso en forma de información digital sobre secuencias, y la utilización de esos recursos de conformidad con la presente parte.
2. La vigilancia de la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, del acceso *ex situ* a esos recursos, incluso en forma de información digital sobre secuencias, y de la utilización de esos recursos se llevará a cabo por medio de un sistema abierto y de autodeclaración en el marco del mecanismo de intercambio de información, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos adoptados por la Conferencia de las Partes a la luz de las recomendaciones del mecanismo de acceso y participación en los beneficios.
3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, con el fin de asegurar que:
 - a) Se asigne un identificador a los recursos genéticos marinos recolectados *in situ* o a los que se acceda *ex situ*, incluso en forma de información digital sobre secuencias;
 - b) Se exija a las bases de datos, los repositorios y los bancos de genes bajo su jurisdicción que, cuando se acceda a recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluidos sus derivados, se haga la correspondiente notificación al sistema abierto y de autodeclaración en el marco del mecanismo de intercambio de información;
4. Las Partes presentarán [cada año] [cada dos años] informes al mecanismo de acceso y participación en los beneficios sobre la utilización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional bajo su jurisdicción nacional y la participación en sus beneficios. Estos informes se presentarán a través de un punto focal nacional designado por cada Parte. El mecanismo de acceso y participación en los beneficios examinará esos informes y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes.
5. El mecanismo de acceso y participación en los beneficios reunirá la información recibida a través del mecanismo de intercambio de información, incluida la

presentada por los puntos focales nacionales, y la pondrá a disposición de las Partes, que podrán presentar observaciones.

6. El mecanismo de acceso y participación en los beneficios preparará un informe que incluirá las observaciones recibidas de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo, para su examen por la Conferencia de las Partes, y esta podrá adoptar las recomendaciones del mecanismo de acceso y participación en los beneficios para facilitar la implementación de la presente parte.

7. La Conferencia de las Partes establecerá directrices apropiadas para implementar el presente artículo, que tendrán en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

Opción II:

Sistema de transparencia para la participación en los beneficios

1. El Órgano Científico y Técnico recopilará información sobre las mejores prácticas internacionales actuales relativas a los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional a fin de presentar directrices a la Conferencia de las Partes. Sobre la base de sus conclusiones, la Conferencia de las Partes podrá reconocerlas como directrices o mejores prácticas para la recolección y el intercambio de muestras y datos relacionados con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

2. La transparencia en la participación en los beneficios derivados de la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se logrará a través del mecanismo de intercambio de información mediante la publicación y difusión de las notificaciones previas y posteriores a la recolección.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias, según proceda, para velar por que la participación en los beneficios se ajuste al sistema descrito en el artículo 11 y por que se transmita al mecanismo de intercambio de información, en cuanto esté disponible, la siguiente información:

a) Información/notificación previa a la recolección (antes de la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos);

b) Notificación posterior a la recolección (después de la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos);

c) Modalidades previstas para facilitar el acceso a las bases de datos, incluida la información digital sobre secuencias, a los repositorios y a los bancos de genes;

d) Información sobre el lugar en que se depositan los datos científicos e información sobre la transferencia de conocimientos.

4. En caso de comercialización de productos basados en la utilización de recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, las Partes transmitirán al mecanismo de intercambio de información la información sobre dicha comercialización recibida de las personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción o control.

5. La Conferencia de las Partes evaluará y examinará, a intervalos regulares, la cuestión de la comercialización de los productos basados en la utilización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Si de ella se derivan beneficios monetarios tangibles y sustanciales, la Conferencia de

las Partes estudiará alternativas para determinar los procesos más adecuados para las contribuciones financieras pertinentes.

Parte III

Mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, y otras medidas

Artículo 14

Objetivos

Los objetivos de la presente parte son:

- a) Mejorar la cooperación y la coordinación en el uso de los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, entre los Estados, los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, lo que promoverá también un enfoque holístico e intersectorial de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
- b) Conservar y usar de manera sostenible las zonas que requieran protección, entre otros medios estableciendo un sistema amplio de mecanismos de gestión por áreas, incluida una red de áreas marinas protegidas ecológicamente representativas y conectadas que se gestionen de forma eficaz y equitativa;
- [c) Rehabilitar y restaurar la biodiversidad y los ecosistemas, entre otras cosas con miras a mejorar su productividad y salud y aumentar su resiliencia a los factores de perturbación, incluidos los relacionados con el cambio climático, la acidificación del océano y la contaminación marina;]
- [d) Apoyar la seguridad alimentaria y otros objetivos socioeconómicos, incluida la protección de los valores culturales;]
- [e) Crear zonas de referencia científica para la investigación de base;]
- [f) Salvaguardar los valores estéticos, naturales o silvestres;]
- [g) Promover la coherencia y la complementariedad.]

Artículo 15

Se suprime para fusionarse con el artículo 19, o se traslada para convertirse en el artículo 19 bis.

Artículo 16

Se suprime y se traslada para convertirse en el artículo 17 bis.

Artículo 17

Propuestas

1. Las Partes, individual o colectivamente, presentarán a la secretaría propuestas de mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas, en virtud de la presente parte.
- [2. Las Partes podrán colaborar con los interesados pertinentes, incluidos los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales, así como la sociedad civil,

los pueblos indígenas y las comunidades locales, en la elaboración de propuestas, según se establece en el artículo [19] [19 *bis*] del presente Acuerdo.]

3. Las propuestas se formularán sobre la base de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17 *bis*.

4. Las propuestas incluirán los siguientes elementos clave:

- a) Una descripción geográfica o espacial del área objeto de la propuesta;
- b) Información sobre los criterios indicativos mencionados en el anexo I, así como sobre los criterios que puedan ser desarrollados y revisados de conformidad con el artículo 17 *bis*, párrafo 2, aplicados para la determinación del área;
- c) Las actividades humanas específicas en el área, incluidos los usos que hagan de ella los pueblos indígenas y las comunidades locales de los Estados ribereños adyacentes;
- d) Una descripción del estado del medio marino y la biodiversidad en el área determinada;
- e) Una descripción de los objetivos específicos de conservación y uso sostenible que se aplicarán al área;
- f) Una descripción de las medidas y los elementos prioritarios para un plan de gestión cuya adopción se propone para lograr los objetivos especificados;
- [g) La duración del área y las medidas propuestas;]
- h) Un plan de vigilancia, investigación y examen, incluidos sus elementos prioritarios;
- i) Información sobre las consultas celebradas con los Estados ribereños adyacentes o los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.

5. El Órgano Científico y Técnico [elaborará] [podrá elaborar] requisitos adicionales relativos al contenido de las propuestas, según sea necesario, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

Artículo 17 *bis* **Determinación de las áreas**

1. Las áreas que requieran protección mediante el establecimiento de mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas, se determinarán:

- a) Sobre la base de los mejores conocimientos e información científicos disponibles, así como de los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, teniendo en cuenta la aplicación de la precaución y un enfoque ecosistémico;
- b) Por referencia a uno o varios de los criterios indicativos especificados en el anexo I.

2. Los criterios indicativos para la determinación de esas áreas con arreglo a la presente parte incluirán, según proceda, los criterios mencionados en el anexo I, que podrán ser desarrollados y revisados por el Órgano Científico y Técnico, según sea necesario, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

3. **Opción A:** Los autores de propuestas formuladas con arreglo a la presente parte aplicarán, según proceda, los criterios indicativos descritos en la presente parte y en

el anexo I, y el Órgano Científico y Técnico los tendrá en cuenta, según proceda, al examinar tales propuestas.

Opción B: Los autores de propuestas aplicarán los criterios indicativos descritos en la presente parte y en el anexo I al determinar áreas para el establecimiento de mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas, y los criterios utilizados se especificarán en una propuesta presentada con arreglo a la presente parte y el Órgano Científico y Técnico los tendrá en cuenta, según proceda, al examinar las propuestas formuladas con arreglo a la presente parte.

Artículo 18

Consultas sobre las propuestas y evaluación de estas

1. Las consultas sobre las propuestas presentadas con arreglo al artículo 17 serán inclusivas y transparentes y estarán abiertas a todos los interesados pertinentes, incluidos los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales, así como la sociedad civil, los pueblos indígenas y las comunidades locales.

2. Una vez recibida una propuesta, la secretaría la transmitirá al Órgano Científico y Técnico para un examen preliminar. La secretaría comunicará al autor de la propuesta los resultados de ese examen. El autor de la propuesta transmitirá de nuevo su propuesta a la secretaría tras haber tomado en consideración el examen preliminar del Órgano Científico y Técnico. La secretaría hará pública la propuesta y facilitará las consultas al respecto de la siguiente manera:

a) Se invitará a los Estados, en particular a los Estados ribereños adyacentes, a que presenten, entre otras cosas:

- i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;
- ii) Cualquier información científica [adicional] pertinente;
- iii) Información sobre cualquier medida existente en zonas adyacentes situadas dentro de la jurisdicción nacional;
- iv) Opiniones sobre las posibles consecuencias de la propuesta para zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional;

v) Cualquier otra información pertinente;

b) Se invitará a los órganos de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes a que presenten, entre otras cosas:

- i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;
- ii) Cualquier información científica [adicional] pertinente;
- iii) Información sobre cualquier medida existente adoptada por ese instrumento, marco u órgano para la zona pertinente o para zonas adyacentes;
- iv) Opiniones sobre cualquier aspecto de las medidas y los elementos prioritarios para un plan de gestión que figuren en la propuesta y que sean competencia de ese órgano;
- v) Opiniones sobre cualquier medida adicional pertinente que sea competencia de dicho instrumento, marco u órgano;
- vi) Cualquier otra información pertinente;

c) Se invitará a los pueblos indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes, a la comunidad científica, a la sociedad civil y a otros interesados pertinentes a que presenten, entre otras cosas:

- i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;
- ii) Cualquier información científica [adicional] pertinente;
- iii) Cualquier conocimiento tradicional pertinente de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- iv) Cualquier otra información pertinente.

3. La secretaría hará públicas las contribuciones recibidas de conformidad con el párrafo 2.

4. Los autores de la propuesta examinarán las contribuciones recibidas durante el período de consultas y revisarán la propuesta en consecuencia o continuarán con el proceso de consultas.

5. El período de consultas estará sujeto a plazos.

6. La propuesta revisada se presentará al Órgano Científico y Técnico, que la evaluará y formulará recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes.

7. El Órgano Científico y Técnico desarrollará las modalidades del proceso de consultas y evaluación, según sea necesario, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes [, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los Estados partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo].

Artículo 19

Adopción de decisiones

Opción I (fusión de los artículos 15 y 19):

1. La Conferencia de las Partes adoptará decisiones sobre cuestiones relacionadas con medidas como los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, con respecto a las propuestas presentadas en virtud de la presente parte, caso por caso y teniendo en cuenta las recomendaciones o dictámenes científicos y las contribuciones recibidas durante el proceso de consultas y evaluación.

2. La Conferencia de las Partes, respetando los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, también adoptará decisiones sobre medidas complementarias a las adoptadas en virtud de esos instrumentos, marcos y órganos y formulará recomendaciones a las Partes en el presente Acuerdo para promover la adopción de medidas pertinentes por conducto de esos instrumentos, marcos y órganos, de conformidad con sus respectivos mandatos.

3. La Conferencia de las Partes adoptará las disposiciones necesarias para celebrar consultas a fin de mejorar la cooperación y la coordinación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes en relación con los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, así como la coordinación en relación con las medidas conexas adoptadas en virtud de esos instrumentos y marcos y por esos órganos.

4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de conformidad con la presente parte no menoscabarán la eficacia de las medidas adoptadas con respecto a zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional y tendrán

debidamente en cuenta los derechos, deberes e intereses legítimos de todos los Estados, incluidos los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas, que se derivan de las disposiciones pertinentes de la Convención. Se celebrarán consultas a tal fin de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

5. En los casos en que un mecanismo de gestión por áreas, incluida un área marina protegida, establecido con arreglo a la presente parte quede sometido posteriormente, en todo o en parte, a la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, dicho mecanismo se adaptará a fin de abarcar el área que quede fuera de la jurisdicción nacional o, de lo contrario, dejará de estar en vigor.

6. Un área marina protegida establecida en virtud de la presente parte continuará en vigor cuando se cree un nuevo órgano en virtud de un tratado regional con competencia para establecer un área marina protegida que se superponga, geográficamente, con el área marina protegida establecida en virtud de la presente parte.

Opción II (mantener los artículos 15 y 19 por separado y que el artículo 15 pase a ser el artículo 19 *bis*):

1. La Conferencia de las Partes adoptará decisiones sobre el establecimiento de mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas, y medidas conexas sobre la base de la propuesta final y, en particular, del proyecto de plan de gestión, teniendo en cuenta las contribuciones y recomendaciones recibidas durante el proceso de consultas establecido en virtud de la presente parte, reconociendo, según proceda, de conformidad con los objetivos y criterios establecidos en la presente parte, los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y por órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.

2. La Conferencia de las Partes, respetando los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, también adoptará decisiones sobre medidas complementarias a las adoptadas en virtud de esos instrumentos, marcos y órganos y formulará recomendaciones a las Partes en el presente Acuerdo para promover la adopción de medidas pertinentes por conducto de esos instrumentos, marcos y órganos, de conformidad con sus respectivos mandatos.

Artículo 19 *bis* **Cooperación y coordinación internacionales**

1. A fin de fomentar la cooperación y la coordinación internacionales en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, las Partes promoverán la coherencia y la complementariedad en [la designación] [el establecimiento] y la aplicación de medidas como los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas.

[2. Se alienta a las Partes a que, cuando no haya ningún instrumento o marco jurídico pertinente ni órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente para establecer mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas, cooperen a fin de establecer ese instrumento, marco u órgano, en cuya labor para asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional podrán participar.]

3. Las Partes adoptarán las disposiciones necesarias para celebrar consultas a fin de mejorar la cooperación y la coordinación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes en relación con los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, así como la coordinación entre las medidas conexas adoptadas en virtud de esos instrumentos y marcos y por esos órganos.

4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de conformidad con la presente parte no menoscabarán la eficacia de las medidas adoptadas con respecto a las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional y tendrán debidamente en cuenta los derechos, deberes e intereses legítimos de todos los Estados, incluidos los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas, que se derivan de las disposiciones pertinentes de la Convención. Se celebrarán consultas a tal fin de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

[5. En los casos en que un mecanismo de gestión por áreas, incluida un área marina protegida, [designado] [establecido] con arreglo a la presente parte quede sometido posteriormente, en todo o en parte, a la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, [o vulnere los derechos de los Estados ribereños previstos en la Convención,] dicho mecanismo se adaptará a fin de abarcar el área que quede fuera de la jurisdicción nacional [y subsanar la vulneración] o, de lo contrario, dejará de estar en vigor.]

Artículo 20

Implementación

1. Las Partes velarán por que las actividades bajo su jurisdicción o control que tengan lugar en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se lleven a cabo de conformidad con las decisiones adoptadas en virtud de la presente parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que una Parte adopte respecto a sus buques o en relación con las actividades bajo su jurisdicción o control medidas más estrictas que las adoptadas en virtud de la presente parte, de conformidad con el derecho internacional.

[3. La implementación de las medidas adoptadas en virtud de la presente parte no impondrá, directa o indirectamente, una carga desproporcionada a los Estados partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo.]

[4. Las Partes promoverán que los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes de los que sean miembros adopten medidas para apoyar la implementación de las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes en virtud de la presente parte.]

[5. Las Partes alentarán a los Estados que tengan derecho a ser Partes en el presente Acuerdo, en particular aquellos con actividades, buques o nacionales en una zona que sea objeto de un mecanismo de gestión por áreas ya establecido, incluida un área marina protegida, a que adopten medidas en apoyo de las decisiones y recomendaciones de la Conferencia de las Partes sobre los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte.]

[6. Una Parte que no participe en un instrumento o marco jurídico pertinente o no sea miembro de un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, y que no acepte de ningún otro modo aplicar las medidas establecidas en virtud de esos instrumentos, marcos y órganos, no quedará exenta de la obligación de cooperar, de

conformidad con la Convención y el presente Acuerdo, en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.]

Artículo 21

Vigilancia y examen

1. Las Partes, individual o colectivamente, informarán a la Conferencia de las Partes sobre la implementación de los mecanismos de gestión por áreas y las medidas conexas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte. La secretaría hará pública esa información.
2. El Órgano Científico y Técnico vigilará y examinará periódicamente los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte, incluidas las medidas conexas.
3. En el marco del examen mencionado en el párrafo 2 se evaluarán la eficacia de las medidas y los progresos realizados en el logro de los objetivos de estas y se proporcionarán asesoramiento y recomendaciones a la Conferencia de las Partes.
4. Tras el examen, la Conferencia de las Partes adoptará, según sea necesario, decisiones sobre la modificación, prórroga o revocación de los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, y de cualquier medida conexas, [así como sobre la prórroga de los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, con una duración determinada que, de lo contrario, expirarían automáticamente,] sobre la base de los mejores conocimientos e información científicos disponibles, así como los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, teniendo en cuenta la aplicación de la precaución y un enfoque ecosistémico.
5. Se [invitará] [podrá invitar] a los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes a que informen a la Conferencia de las Partes sobre la implementación de las medidas que hayan establecido.

Parte IV

Evaluaciones del impacto ambiental

Artículo 21 *bis*

Objetivos

Los objetivos de la presente parte son:

- [a) Hacer efectivas las disposiciones de la Convención relativas a la evaluación del impacto ambiental estableciendo procesos, umbrales y directrices para que las Partes realicen las evaluaciones e informen sobre ellas;]
- [b) Posibilitar que se tengan en cuenta los impactos acumulativos [y transfronterizos];]
- c) Prever la realización de evaluaciones ambientales estratégicas;
- [d) Lograr un marco coherente para la evaluación del impacto ambiental de las actividades en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.]

Artículo 22

Obligación de realizar evaluaciones del impacto ambiental

1. Las Partes evaluarán [, en la medida de lo posible,] los efectos potenciales [para el medio marino] de las actividades [proyectadas] [propuestas] bajo su jurisdicción o control [, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 204 a 206 de la Convención].
2. Sobre la base de los artículos 204 a 206 de la Convención, las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para implementar [las disposiciones de] la presente parte [y cualesquiera otras medidas [relativas a la realización de evaluaciones del impacto ambiental] adoptadas por la Conferencia de las Partes].
3. La obligación de realizar una evaluación del impacto ambiental prevista en la presente parte se aplica [únicamente a las actividades realizadas en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional] [a todas las actividades que tengan un impacto en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional].

Artículo 23

Relación entre el presente Acuerdo y los procesos de evaluación del impacto ambiental previstos en otros instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes

1. La realización de evaluaciones del impacto ambiental de conformidad con el presente Acuerdo se ajustará a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.
2. La Conferencia de las Partes elaborará procedimientos para que el Órgano Científico y Técnico consulte o se coordine con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes con el mandato de regular las actividades [con impactos] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional o de proteger el medio marino. Estos procedimientos incluirán el establecimiento de un grupo de trabajo interinstitucional *ad hoc* o la oportunidad de que representantes de esas organizaciones participen en las reuniones del Órgano Científico y Técnico.
3. Las Partes cooperarán a fin de promover la utilización de evaluaciones del impacto ambiental y normas y directrices elaboradas con arreglo a la presente parte en el marco de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y por los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.
4. **Opción A:** El Órgano Científico y Técnico elaborará normas mínimas mundiales y directrices para la realización de evaluaciones del impacto ambiental en consulta o colaboración con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes. Esas normas mínimas mundiales y directrices se establecerán en un anexo del presente Acuerdo y se actualizarán periódicamente. Las Partes velarán por que las evaluaciones del impacto ambiental de las actividades [proyectadas] [propuestas] bajo su jurisdicción o control en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que estén comprendidas en los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y en los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes con un mandato en relación con la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se realicen de conformidad con esas normas mínimas mundiales y directrices.

4 *bis*. Mientras el Órgano Científico y Técnico esté elaborando normas mínimas mundiales y directrices, las evaluaciones del impacto ambiental para las actividades [proyectadas] [propuestas] [con impactos/efectos] en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se llevarán a cabo de conformidad con la presente parte.

Opción B: El Órgano Científico y Técnico elaborará directrices para la realización de evaluaciones del impacto ambiental en colaboración con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, según sea necesario. Esas directrices se actualizarán periódicamente.

5. No será necesario realizar una evaluación del impacto ambiental de una actividad [proyectada] [propuesta] bajo la jurisdicción o el control de una Parte [con impactos] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional cuando la Parte con jurisdicción o control sobre la actividad [proyectada] [propuesta] [, tras celebrar consultas con el instrumento y marco jurídico pertinente o el organismo mundial, regional, subregional o sectorial competente,] determine que:

Opción 1: a) El umbral para la realización de la evaluación del impacto ambiental es igual o superior al umbral establecido en la presente parte;

b) La actividad ha sido objeto de una evaluación reciente del impacto ambiental en virtud de otras obligaciones y acuerdos de evaluación del impacto ambiental;

c) La evaluación del impacto ambiental ya realizada es sustancialmente equivalente a la exigida en la presente parte y de una amplitud comparable, entre otras cosas en lo que respecta a elementos tales como la evaluación de los impactos acumulativos.

Opción 2: a) Los impactos potenciales de la actividad [proyectada] [propuesta] se han evaluado de conformidad con lo previsto en otros instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

b) Los resultados de la evaluación se implementan efectivamente;

c) La evaluación ya realizada es funcionalmente equivalente a la exigida en la presente parte.

Opción 3: ... la actividad se está realizando de conformidad con normas y directrices debidamente establecidas con arreglo a instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y por órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes que exigen evaluaciones del impacto ambiental, con independencia de que esas normas o directrices exijan o no una evaluación del impacto ambiental.

[6. Cuando una actividad [proyectada] [propuesta] bajo la jurisdicción de una Parte tenga el potencial de tener impactos/efectos en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y alcance o supere el umbral para la realización de evaluaciones del impacto ambiental establecido en la presente parte, será objeto de una evaluación del impacto ambiental que sea sustancialmente equivalente a la exigida en la presente parte. La Parte:

a) Presentará la evaluación del impacto al Órgano Científico y Técnico para que este haga observaciones y recomendaciones;

b) Velará por que las actividades aprobadas estén sujetas a vigilancia, presentación de informes y examen del mismo modo previsto en la presente parte;

c) Velará por que todos los informes se hagan públicos en la forma prevista en la presente parte.]

7. Toda Parte que haya realizado una evaluación del impacto ambiental en virtud de un instrumento o marco jurídico pertinente o un órgano mundial, regional, subregional o sectorial publicará el informe de evaluación del impacto ambiental a través del mecanismo de intercambio de información.

8. Las actividades [proyectadas] [propuestas] que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 5 estarán sujetas a vigilancia, presentación de informes y examen del mismo modo previsto en la presente parte y los informes se harán públicos en la forma prevista en ella.

Artículo 24

Umbrales y [criterios] [procesos] para las evaluaciones del impacto ambiental

1. Opción A:

Opción A.1: Cuando una Parte [proponga] [prevea] cualquier actividad que pueda tener un efecto en el medio marino, llevará a cabo una verificación preliminar para determinar los efectos probables sobre el medio marino:

a) Si se determina, sobre la base de la verificación preliminar, que es probable que la actividad [proyectada] [propuesta] tenga un efecto de menor entidad que un efecto mínimo o transitorio en el medio marino, no se requerirá ninguna otra evaluación con arreglo a las disposiciones de la presente parte;

b) Si se determina, sobre la base de la verificación preliminar, que es probable que la actividad [proyectada] [propuesta] tenga un efecto mínimo o transitorio en el medio marino o un efecto de mayor entidad, o si los efectos son desconocidos o poco conocidos, se realizará una evaluación del impacto ambiental respecto a dicha actividad de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

1 bis. Antes de que la actividad [proyectada] [propuesta] sea autorizada en virtud de la presente parte, se presentarán al Órgano Científico y Técnico datos, información y análisis que respalden las determinaciones realizadas con arreglo al párrafo 1. El Órgano Científico y Técnico examinará los datos, la información y los análisis presentados para respaldar las determinaciones realizadas con arreglo al párrafo 1, apartado a). Las Partes publicarán y comunicarán informes que detallen la base de las determinaciones realizadas con arreglo al párrafo 1, [lo cual podrá hacerse] a través del mecanismo de intercambio de información.

Opción A.2: Cuando las Partes tengan motivos razonables para creer que las actividades [proyectadas] [propuestas] bajo su jurisdicción o control:

a) Pueden probablemente tener un efecto de mayor entidad que un efecto mínimo o transitorio en el medio marino, llevarán a cabo, en la medida de lo posible, una verificación preliminar, de conformidad con el artículo 30, de los efectos potenciales de esas actividades sobre el medio marino en la forma prevista en la presente parte; o

b) Pueden causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos en el medio marino, [realizarán] [velarán por que se realice], en la medida de lo posible, una evaluación del impacto ambiental en relación con los efectos potenciales de esas actividades sobre el medio marino y presentarán los resultados de esa evaluación en la forma prevista en la presente parte.

Opción B: De conformidad con el artículo 206 de la Convención, cuando las Partes tengan motivos razonables para creer que las actividades [proyectadas] [propuestas] bajo su jurisdicción o control en zonas situadas fuera de la jurisdicción

nacional pueden causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos en el medio marino, evaluarán, [individual o colectivamente,] en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades sobre el medio marino.

2. Las evaluaciones del impacto ambiental previstas en el presente Acuerdo se realizarán de conformidad con los umbrales y criterios establecidos en la presente parte, incluidos los siguientes criterios no exhaustivos, así como de conformidad con los procesos establecidos en la presente parte:

- a) Tipo de actividad;
- b) Duración de la actividad;
- c) Emplazamiento de la actividad;
- d) Características y ecosistema del emplazamiento (incluidas las zonas de especial importancia o vulnerabilidad ecológica o biológica);
- e) Presencia de otras actividades en zonas situadas dentro o fuera de la jurisdicción nacional que puedan generar impactos acumulativos;
- f) Efectos potenciales de la actividad;
- g) Efectos acumulativos potenciales de la actividad;
- h) Impactos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional;
- i) Otros criterios ecológicos o biológicos.

Artículo 25

Impactos acumulativos e impactos transfronterizos

[1. En las evaluaciones del impacto ambiental se tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, los impactos acumulativos y transfronterizos.]

[2. En el proceso de evaluación del impacto ambiental también se tendrán en cuenta, cuando proceda, los posibles impactos transfronterizos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional.]

[3. Las disposiciones de la presente parte se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que las Partes hayan contraído conforme a otras normas aplicables del derecho internacional respecto de las actividades que tengan o puedan tener un impacto transfronterizo.]

Artículo 26

Se suprime para fusionarse con el artículo 25 revisado.

Artículo 27

Zonas definidas como vulnerables o importantes desde el punto de vista ecológico o biológico

Suprimido: se elimina el párrafo 1 y el párrafo 2 se traslada para convertirse en el artículo 41 bis, párrafo 2, apartado c).

Artículo 28

Se traslada para convertirse en el artículo 41 ter.

Artículo 29

Se traslada para convertirse en el artículo 41 bis, párrafo 2, apartado a).

Artículo 30

Proceso para las evaluaciones del impacto ambiental

1. Las Partes velarán por que el proceso para realizar una evaluación del impacto ambiental de conformidad con la presente parte incluya los siguientes elementos:

a) *Verificación preliminar.* Las Partes llevarán a cabo una verificación preliminar para determinar si es necesario realizar una evaluación del impacto ambiental de una actividad [proyectada] [propuesta] bajo su jurisdicción o control de conformidad con el artículo 24, con arreglo a las siguientes modalidades:

i) En la verificación preliminar de las actividades se tendrán en cuenta las características de la zona en que se pretende realizar la actividad [proyectada] [propuesta] bajo la jurisdicción o el control de una Parte, así como del lugar donde se producirán los efectos potenciales. [Si la actividad [proyectada] [propuesta] se realiza en una zona definida como importante o vulnerable, será necesario realizar, con independencia de si se prevé o no que los impactos sean mínimos, una evaluación del impacto ambiental [, con sujeción al procedimiento de decisión previsto en el artículo 38].]

ii) Si una Parte determina que no es necesario realizar una evaluación del impacto ambiental de una actividad [proyectada] [propuesta] bajo su jurisdicción o control, [hará pública la información que respalde esa conclusión] [publicará/informará sobre esa determinación] [a través del mecanismo de intercambio de información previsto en el presente Acuerdo].

[iii) Cualquier Parte podrá dejar constancia ante el [Órgano Científico y Técnico] [Comité de Implementación y Cumplimiento], en un plazo de [insertar número] días desde la publicación, de sus [opiniones] [preocupaciones] sobre cualquier decisión publicada de conformidad con el inciso ii). Una vez examinadas las [opiniones] [preocupaciones] presentadas por la Parte, el [Órgano Científico y Técnico] [Comité de Implementación y Cumplimiento] [podrá examinar] [examinará] la decisión [sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles] y, según proceda, recomendará a la Parte responsable que lleve a cabo una evaluación del impacto ambiental de conformidad con la presente parte respecto de la actividad [proyectada] [propuesta] bajo su jurisdicción o control.]

b) *Delimitación del alcance.* Las Partes establecerán procedimientos, incluidos procedimientos de consulta pública, para delimitar el alcance de las evaluaciones del impacto ambiental que se realizarán con arreglo a la presente parte. Se seguirán las siguientes modalidades para delimitar dicho alcance:

[i) El alcance incluirá la determinación de los principales impactos [y problemas] ambientales, sociales, económicos, culturales y de otra índole [, incluidos los impactos acumulativos y transfronterizos detectados, las alternativas para su análisis, incluida la alternativa de no realizar la actividad, y el uso de] [, incluidos, entre otros, los impactos acumulativos detectados y las alternativas para su análisis, cuando proceda, sobre la base de] los mejores conocimientos e información científicos disponibles, así como los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales.]

- ii) En el alcance de la evaluación del impacto ambiental se incluirá el establecimiento de medidas de prevención, mitigación y gestión y otras medidas de respuesta a posibles efectos adversos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, apartado d).
 - c) *Valoración y evaluación del impacto.*
 - i) Las Partes llevarán a cabo un proceso de valoración y evaluación de los impactos de las actividades [proyectadas] [propuestas].
 - ii) Las Partes velarán por que la determinación y valoración de los impactos [, incluidos los impactos acumulativos y los impactos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional,] en el marco de dicha evaluación se realicen de conformidad con lo dispuesto en la presente parte, sobre la base de los mejores conocimientos e información científicos disponibles, así como los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, y de un examen de las alternativas, incluida la alternativa de no realizar la actividad.
 - d) *Mitigación, prevención y gestión de posibles efectos adversos.*
 - i) Las Partes [determinarán e implementarán] [analizarán] medidas para prevenir, mitigar y gestionar los posibles efectos adversos de las actividades [proyectadas] [propuestas] [autorizadas] bajo su jurisdicción o control [para evitar impactos adversos significativos, y presentarán dichas medidas por escrito al Órgano Científico y Técnico] [en el marco de la evaluación del impacto ambiental realizada conforme a las disposiciones de la presente parte. Esas medidas podrán incluir la determinación de alternativas a la actividad [proyectada] [propuesta] bajo su jurisdicción o control].
 - ii) Cuando proceda, estas medidas se incorporarán a un plan o sistema de gestión ambiental y se buscarán opciones alternativas, que incluirán opciones en cuanto al emplazamiento o la tecnología, alternativas a la actividad [proyectada] [propuesta] y la alternativa de no realizar la actividad;
 - e) Notificación y consulta pública de conformidad con el artículo 34;
 - f) Preparación, consideración, examen y publicación de un informe de evaluación del impacto ambiental de conformidad con el artículo 35;
 - [g) Adopción de decisiones de conformidad con el artículo 38.]
- [2. Podrán realizarse evaluaciones conjuntas del impacto ambiental, en particular para las actividades bajo la jurisdicción o el control de [pequeños] Estados [insulares] en desarrollo.]
- [3. Toda Parte podrá designar a un tercero para que realice la evaluación del impacto ambiental exigida en el presente Acuerdo. Ese tercero podrá provenir de la reserva de expertos elaborada con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 del presente artículo. Las evaluaciones del impacto ambiental realizadas por ese tercero deberán presentarse a la [Parte, a fin de que esta las remita al Órgano Científico y Técnico, para que las examine, y a la Conferencia de las Partes, para que adopte una decisión al respecto] [Parte a fin de que esta las examine y adopte una decisión al respecto].]
- [4. Se elaborará una reserva de expertos que dependerá del Órgano Científico y Técnico. Las Partes con limitaciones de capacidad podrán encargar a esos expertos que realicen y valoren las verificaciones preliminares y las evaluaciones del impacto ambiental de las actividades [proyectadas] [propuestas] bajo su jurisdicción o control.]

Artículo 31

Se suprime para fusionarse con el artículo 30 revisado.

Artículo 32

Se suprime para fusionarse con el artículo 30 revisado.

Artículo 33

Se suprime para fusionarse con el artículo 30 revisado.

Artículo 34 Notificación y consulta públicas

Opción I:

1. Las Partes establecerán procedimientos de notificación y consulta públicas que garanticen:

a) La pronta notificación a través de la secretaría a todos los interesados pertinentes, incluidos todos los Estados, haciendo hincapié en los Estados potencialmente más afectados. Esos procedimientos se establecerán teniendo en cuenta la naturaleza y los efectos potenciales en el medio marino de la actividad [proyectada] [propuesta] e incluirán a los Estados ribereños cuyos derechos soberanos para fines de exploración y explotación, conservación y gestión de los recursos naturales puedan razonablemente considerarse afectados por la actividad, y a los Estados que realicen, en la zona de la actividad [proyectada] [propuesta], actividades humanas que puedan razonablemente considerarse afectadas, incluidas actividades económicas;

b) Oportunidades efectivas y con plazos precisos para que los interesados participen durante todo el proceso de evaluación del impacto ambiental, entre otras vías mediante la presentación de observaciones, antes de que se adopte una decisión sobre la realización de la actividad.

Opción II:

1. Las Partes [y la secretaría] velarán, según proceda, por que las actividades [proyectadas] [propuestas] bajo su jurisdicción o control [se notifiquen con prontitud a los interesados] [sean objeto oportunamente de notificación pública] y por que los interesados dispongan de oportunidades efectivas y con plazos precisos para participar durante todo el proceso de evaluación del impacto ambiental, entre otras vías mediante la presentación de observaciones, antes de que se adopte una decisión sobre la realización de la actividad.

2. Los interesados en este proceso serán los Estados potencialmente afectados, cuando puedan ser identificados, [en particular los Estados ribereños adyacentes,] [los pueblos indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes en los Estados ribereños,] los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, las organizaciones no gubernamentales, el público en general, el mundo académico, [los expertos científicos,] [las partes afectadas,] [las comunidades [adyacentes] y las organizaciones con jurisdicción o conocimientos especializados,] [las partes interesadas y pertinentes,] [y quienes tengan intereses en la zona].

3. Las notificaciones y consultas públicas serán transparentes e inclusivas, se llevarán a cabo de manera oportuna [y serán selectivas y proactivas cuando conciernan a pequeños Estados insulares en desarrollo adyacentes].

4. Las Partes examinarán y atenderán las observaciones sustantivas recibidas durante el proceso de consultas, en particular las de los Estados ribereños adyacentes. Las Partes prestarán especial atención a las observaciones relativas a los impactos transfronterizos potenciales. Las Partes harán públicas las observaciones recibidas y la descripción de la forma en que se hayan atendido.

[5. El Órgano Científico y Técnico podrá llevar a cabo consultas públicas adicionales sobre los informes que deba examinar en virtud del presente Acuerdo.]

[6. En los casos en que las actividades [proyectadas] [propuestas] afecten a zonas de la alta mar que estén totalmente rodeadas por zonas económicas exclusivas de los Estados, las Partes:

a) Mantendrán consultas selectivas y proactivas, incluidas notificaciones previas, con dichos Estados circundantes;

b) Examinarán las opiniones y observaciones de esos Estados circundantes sobre las actividades [proyectadas] [propuestas], proporcionarán respuestas por escrito que aborden específicamente dichas opiniones y observaciones y revisarán las actividades propuestas en consecuencia.]

7. Las Partes [que realicen una evaluación del impacto ambiental de conformidad con el presente Acuerdo] [establecerán procedimientos que permitan] [permitirán] acceder a la información relacionada con el proceso de evaluación del impacto ambiental previsto en el presente Acuerdo. No obstante, las Partes no estarán obligadas a revelar información confidencial o protegida. [Sin embargo, dicha información se pondrá a disposición del Órgano Científico y Técnico para que la examine, y en los documentos públicos se indicará que se ha eliminado la información confidencial o protegida.]

[8. La Conferencia de las Partes podrá elaborar procedimientos adicionales para facilitar las consultas a nivel internacional.]

Artículo 35

Informes de evaluación del impacto ambiental

1. Las Partes velarán por que se prepare un informe de evaluación del impacto ambiental para cualquier evaluación de ese tipo que se realice de conformidad con la presente parte.

2. Cuando se requiera una evaluación del impacto ambiental de conformidad con la presente parte, el informe de evaluación del impacto ambiental incluirá, como mínimo, los siguientes componentes: una descripción de la actividad [proyectada] [propuesta], una evaluación de referencia del medio marino que pueda resultar afectado, una descripción de los impactos potenciales, una descripción de las medidas de prevención y mitigación, las incertidumbres y las lagunas en los conocimientos, información sobre el proceso de consulta pública, la consideración de opciones alternativas a la actividad [proyectada] [propuesta] y una descripción de las medidas de seguimiento, incluido un plan de vigilancia y examen. El Órgano Científico y Técnico elaborará orientaciones adicionales sobre el contenido de los informes de evaluación del impacto ambiental que deban prepararse de conformidad con la presente parte, para que la Conferencia de las Partes las apruebe con arreglo al artículo 41 *bis*.

3. **Opción A:** Las Partes publicarán los informes con los resultados de las evaluaciones de conformidad con [los artículos 204 a 206 de] la Convención [y la presente parte], entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información. La secretaría velará por que se envíe oportunamente una notificación a todas las Partes cuando se publiquen los informes en el mecanismo de intercambio de información.

Opción B: Las Partes y el Órgano Científico y Técnico publicarán y comunicarán los informes previstos en la presente parte de conformidad con la Convención, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información.

Opción I:

4. El Órgano Científico y Técnico considerará y examinará los informes preparados en virtud del presente Acuerdo.

5. Antes de enviar una recomendación a la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 38, párrafo 2, el Órgano Científico y Técnico podrá recomendar rectificaciones a la Parte. La Parte podrá solicitar al Órgano Científico y Técnico, en cualquier momento, que formule una recomendación a la Conferencia de las Partes.

Opción II:

4. Los informes de evaluación del impacto ambiental preparados de conformidad con el presente Acuerdo serán considerados y examinados por el Órgano Científico y Técnico sobre la base de las prácticas, los procedimientos y los conocimientos reconocidos en el presente Acuerdo.

5. El Órgano Científico y Técnico también examinará periódicamente, sobre la base de las prácticas, los procedimientos y los conocimientos reconocidos en virtud del presente Acuerdo, una selección de la información publicada y utilizada en el proceso de verificación preliminar para decidir si debe realizarse una evaluación del impacto ambiental de conformidad con los artículos 24 y 30.

Artículo 36

Se suprime para fusionarse con el artículo 35 revisado.

Artículo 37

Se suprime para fusionarse con el artículo 35 revisado.

Artículo 38 **Adopción de decisiones**

1. **Opción A:** La Parte bajo cuya jurisdicción o control se encuentre una actividad [proyectada] [propuesta] será responsable de determinar si esta puede llevarse a cabo.

Opción B: La Parte bajo cuya jurisdicción o control se encuentre una actividad [proyectada] [propuesta] será responsable de determinar si esta puede llevarse a cabo cuando se haya determinado que es probable que la actividad propuesta tenga un efecto de igual o menor entidad que un efecto mínimo o transitorio en el medio marino con arreglo al artículo 24 o que requiere una evaluación del impacto ambiental en virtud del artículo 23, párrafo 6.

1 *bis*. La Conferencia de las Partes será responsable de determinar si puede llevarse a cabo una actividad [proyectada] [propuesta] bajo la jurisdicción o el control de una Parte cuando se haya determinado que es probable que tal actividad tenga un efecto de mayor entidad que un efecto mínimo o transitorio en el medio marino con arreglo al artículo 24 o que requiere una evaluación del impacto ambiental en virtud del artículo 30, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El informe de evaluación del impacto ambiental se presentará, para su examen, al Órgano Científico y Técnico, el cual, teniendo debidamente en cuenta las observaciones recibidas durante las consultas públicas, lo examinará y formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la conveniencia o no de llevar a cabo la actividad [proyectada] [propuesta] bajo la jurisdicción o el control de la Parte;

b) Podrá presentarse un informe revisado de la evaluación del impacto ambiental a un panel de expertos nombrado por el Órgano Científico y Técnico, para su reexamen, cuando el Órgano Científico y Técnico haya recomendado que no se lleve a cabo la actividad [proyectada] [propuesta] bajo la jurisdicción o el control de la Parte.

Opción C: La Conferencia de las Partes será responsable de determinar si una actividad [proyectada] [propuesta] bajo la jurisdicción o el control de una Parte puede llevarse a cabo.

2. Al determinar si la actividad [proyectada] [propuesta] puede llevarse a cabo, las Partes tendrán plenamente en cuenta los resultados de una evaluación del impacto ambiental realizada de conformidad con la presente parte. [No se tomará ninguna decisión que permita llevar a cabo la actividad [proyectada] [propuesta] bajo la jurisdicción o el control de una Parte cuando la evaluación del impacto ambiental indique que dicha actividad tendría impactos adversos significativos sobre el medio ambiente.]

3. Los documentos relacionados con la adopción de decisiones se harán públicos, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información.

4. A solicitud de una Parte, la Conferencia de las Partes podrá prestar asesoramiento y asistencia a esa Parte para determinar si una actividad [proyectada] [propuesta] bajo su jurisdicción o control puede llevarse a cabo.

Artículo 39

Vigilancia

Opción I:

Las Partes velarán por que los impactos/efectos ambientales, sociales, económicos, culturales, para la salud humana y de otra índole de la actividad autorizada se vigilen continuamente de conformidad con las condiciones establecidas al aprobar la actividad.

Opción II:

De conformidad con el artículo 204 [a 206] de la Convención, las Partes, utilizando métodos científicos reconocidos, mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino.

Artículo 40

Presentación de informes

1. **Opción A:** Las Partes velarán por que los resultados de la vigilancia prevista en el artículo 39 se comuniquen con una periodicidad adecuada.

Opción B: Las Partes, actuando individual o colectivamente, informarán periódicamente sobre los impactos de la actividad autorizada y los resultados de la vigilancia y el examen previstos en los artículos 39 y 41.

2. Los informes se presentarán al mecanismo de intercambio de información [y al Órgano Científico y Técnico] [y]:

[a) El Órgano Científico y Técnico podrá solicitar a consultores independientes o a un panel de expertos que realicen un nuevo examen de los informes que se le hayan presentado;]

[b) Otros Estados, así como los órganos de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, de conformidad con sus respectivos mandatos, podrán analizar los informes y poner de relieve los casos de incumplimiento, la información faltante u otras deficiencias y formular recomendaciones sobre el examen y la evaluación ambiental.]

Artículo 41

Examen de las actividades autorizadas y sus impactos

1. Las Partes velarán por que se examinen los impactos [ambientales] de la actividad autorizada.

2. **Opción A:** En caso de que en el marco de la vigilancia prevista en el artículo 39 se detecten impactos adversos significativos, por su naturaleza o gravedad, no previstos en la evaluación del impacto ambiental, o si se incumple alguna de las condiciones o requisitos aplicables a la actividad, la Parte con jurisdicción o control sobre la actividad o el Órgano Científico y Técnico:

- a) Lo notificará a la Conferencia de las Partes [, a otras Partes y al público];
- b) Detendrá la actividad;
- c) Exigirá al autor de la propuesta que proponga e implemente medidas para mitigar o prevenir esos impactos;
- d) Valorará e implementará las medidas propuestas en el apartado c), tras lo cual el Órgano Científico y Técnico recomendará y decidirá si la actividad debe continuar;

2 *bis*. Sobre la base de la recomendación del Órgano Científico y Técnico, la Conferencia de las Partes decidirá si la actividad puede reanudarse.

Opción B: Si en el marco de la vigilancia prevista en el artículo 39 se detectan impactos adversos que no se previeron cuando se autorizó una actividad, la Parte con jurisdicción o control sobre la actividad reexaminará la decisión de autorizar la actividad.

[3. En caso de desacuerdos con respecto a la vigilancia, las Partes implicadas buscarán una solución por vía diplomática [, sin recurrir a órganos judiciales o no judiciales].]

4. Se mantendrá informados y se consultará activamente, según proceda, a todos los interesados pertinentes, incluidos todos los Estados, [en particular los Estados ribereños adyacentes, incluidos los pequeños Estados insulares en desarrollo,] [haciendo hincapié en los Estados potencialmente más afectados, según se determina en el artículo 34, párrafo 1, apartado a),] en relación con los procesos de vigilancia, presentación de informes y examen respecto de una actividad aprobada en virtud del presente Acuerdo.

5. Las Partes publicarán, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información:

- a) Informes sobre el examen de los impactos ambientales de la actividad autorizada;
- b) Documentos relativos a la adopción de decisiones, cuando una Parte haya reexaminado su decisión de autorizar la actividad.

Artículo 41 *bis* **Orientaciones del Órgano Científico y Técnico**

1. El Órgano Científico y Técnico elaborará [normas y directrices] [orientaciones] [directrices], para que la Conferencia de las Partes las examine y apruebe, sobre:

- a) Los criterios no exhaustivos para las evaluaciones del impacto ambiental establecidos en el artículo 24, párrafo 2;
- b) La evaluación de los [posibles] impactos transfronterizos [potenciales] de las actividades proyectadas;
- c) La determinación de qué constituye información confidencial o protegida según el artículo 34, párrafo 7;
- d) El contenido de los informes de evaluación del impacto ambiental previstos en el artículo 35;
- e) La naturaleza y gravedad de los impactos que harían necesaria una evaluación suplementaria del impacto ambiental;
- f) La realización de evaluaciones ambientales estratégicas.

2. El Órgano Científico y Técnico podrá elaborar también [normas y directrices] [orientaciones] [directrices] [voluntarias], para que la Conferencia de las Partes las examine y apruebe, sobre:

- a) Una lista indicativa no exhaustiva de actividades que [exigirán por defecto] [normalmente] [requerirán] [o] [no requerirán] una evaluación del impacto ambiental, lista que se actualizará periódicamente por medio de consultas y en colaboración con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;
- b) La evaluación de los impactos acumulativos en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y la forma en que se tendrán en cuenta esos impactos en el proceso de evaluación del impacto ambiental de las actividades [proyectadas] [propuestas];
- c) La realización de evaluaciones del impacto ambiental en zonas definidas por otros instrumentos y marcos jurídicos y por órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes como zonas que requieren protección o especial atención, en cooperación con esos órganos.]

Artículo 41 *ter* **Evaluaciones ambientales estratégicas**

1. **Opción A:** Las Partes, individualmente o en cooperación con otras Partes, actuando a través de la Conferencia de las Partes, velarán por que se lleven a cabo evaluaciones ambientales estratégicas de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Opción B: Las Partes, individualmente o en cooperación con otras Partes, podrán llevar a cabo una evaluación ambiental estratégica de los planes y programas relativos a actividades bajo su jurisdicción o control [realizadas] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y que alcancen el umbral establecido en el artículo 24.

2. Cuando realicen evaluaciones del impacto ambiental con arreglo a la presente parte, las Partes tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones ambientales estratégicas pertinentes realizadas con arreglo al párrafo 1, cuando estén disponibles.

Parte V **Creación de capacidad y transferencia de tecnología marina**

Artículo 42 **Objetivos**

Los objetivos de la presente parte son:

- a) Ayudar a las Partes, en particular a los Estados partes en desarrollo, a implementar las disposiciones del presente Acuerdo a fin de lograr sus objetivos;
- b) Posibilitar una participación inclusiva, equitativa y efectiva en las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo;
- c) Desarrollar la capacidad científica y tecnológica marina de las Partes, en particular de los Estados partes en desarrollo, para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, entre otras cosas mediante el acceso de los Estados partes en desarrollo a la tecnología marina y la transferencia a esos Estados de tecnología marina;
- d) Aumentar, difundir y compartir los conocimientos sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
- e) Más concretamente, apoyar a los Estados partes en desarrollo mediante la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina en virtud del presente Acuerdo para:
 - i) Participar en las actividades que se realicen en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a los recursos genéticos marinos, incluidas las relativas a la participación en los beneficios;
 - ii) Desarrollar, implementar, vigilar, gestionar y aplicar mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas;
 - iii) Realizar y valorar las evaluaciones del impacto ambiental y las evaluaciones ambientales estratégicas.

Artículo 43

Cooperación en materia de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

1. Las Partes, directamente o por medio de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, cooperarán a fin de ayudar a las Partes, en particular a los Estados partes en desarrollo, a alcanzar los objetivos del presente Acuerdo mediante la creación de capacidad y el desarrollo y la transferencia de tecnología marina.
2. En el marco de la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina en virtud del presente Acuerdo, las Partes cooperarán a todos los niveles y en todas las formas, entre otras cosas estableciendo alianzas con todos los interesados pertinentes, incluidos, cuando proceda, el sector privado, la sociedad civil y los poseedores de conocimientos tradicionales, y fortaleciendo la cooperación y la coordinación entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.
3. Al hacer efectiva la presente parte, las Partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingreso mediano, así como las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Las Partes velarán por que la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina no estén supeditadas a requisitos onerosos de presentación de informes.

Artículo 44

Modalidades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

1. Las Partes, reconociendo que la creación de capacidad y el acceso a la tecnología marina, incluida la biotecnología, y su transferencia entre las Partes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Acuerdo, velarán por que los Estados partes en desarrollo que lo necesiten y así lo soliciten accedan a la creación de capacidad y promoverán activamente la transferencia de tecnología marina a esos Estados.
2. Las Partes se comprometen a proporcionar, en la medida de sus capacidades, recursos para apoyar dicha creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, y a facilitar el acceso a otras fuentes de apoyo.
3. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina debe ser un proceso impulsado por los países, transparente, eficaz e iterativo que sea participativo, transversal y con perspectiva de género. Dicho proceso se basará, según proceda, en los programas existentes y no los duplicará, y se guiará por las enseñanzas extraídas, incluidas las derivadas de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina realizadas en el contexto de instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes. En la medida de lo posible, tendrá en cuenta estas actividades con el fin de maximizar la eficiencia y los resultados.
4. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina se basarán y responderán a las necesidades y prioridades de los Estados partes en desarrollo que se determinen por medio de evaluaciones de las necesidades caso por caso o a nivel subregional o regional. Esas necesidades y prioridades podrán ser objeto de una

autoevaluación o facilitarse a través de un mecanismo que podrá establecer la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes proporcionará orientaciones sobre las modalidades y los procedimientos para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo o en otro plazo que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 45 **Modalidades adicionales para la transferencia** **de tecnología marina**

1. Las Partes se esforzarán por que la transferencia de tecnología marina se lleve a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables, incluso en condiciones concesionarias y preferenciales, según lo convenido de mutuo acuerdo.

[2. Las Partes ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología marina a los Estados partes en desarrollo.]

3. La transferencia de tecnología marina se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

4. En la medida de lo posible, la tecnología marina transferida en virtud de la presente parte será adecuada, fiable, asequible, moderna, ambientalmente racional, accesible para los Estados partes en desarrollo y pertinente para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 46 **Tipos de creación de capacidad y transferencia** **de tecnología marina**

1. Los tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina en apoyo de los objetivos enunciados en el artículo 42 podrán consistir, entre otros, en el apoyo a la creación o el fortalecimiento de las capacidades humanas, científicas, tecnológicas, organizativas, institucionales y en materia de recursos de un país o región, como:

a) El intercambio de datos, información, conocimientos e investigaciones pertinentes;

b) La difusión de información y la sensibilización, en particular, y en consonancia con el principio del consentimiento libre, previo e informado, con respecto a los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales;

c) El desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura pertinente, incluido el equipo y la capacidad para su mantenimiento;

d) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad institucional y de los marcos o mecanismos reguladores nacionales;

e) El desarrollo y fortalecimiento de los recursos humanos y los conocimientos técnicos mediante intercambios, colaboración en materia de investigación, apoyo técnico, educación y formación y transferencia de tecnología;

- f) La elaboración y el intercambio de manuales, directrices y normas;
 - g) La creación de programas técnicos, científicos y de investigación y desarrollo, incluidas actividades de investigación biotecnológica;
 - h) El desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y las herramientas tecnológicas para el seguimiento, el control y la vigilancia eficaces de las actividades comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo.
2. La Conferencia de las Partes, o un órgano subsidiario establecido por ella, elaborará una lista indicativa y no exhaustiva de los tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, que examinará, evaluará y modificará periódicamente, según sea necesario, para reflejar la innovación y los avances tecnológicos y responder y adaptarse a la evolución de las necesidades de los Estados, las subregiones y las regiones.

Artículo 47

Opción I:

Seguimiento y examen

1. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina realizadas de conformidad con el presente Acuerdo serán objeto de seguimiento y examen periódicos.
2. El seguimiento y examen que se menciona en el párrafo 1 tendrá por objetivos:
- a) Examinar las necesidades y prioridades de los Estados partes en desarrollo en materia de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina en relación con el presente Acuerdo;
 - b) Examinar el apoyo prestado y movilizado, así como las carencias en la satisfacción de las necesidades de los Estados partes en desarrollo en relación con el presente Acuerdo;
 - c) Medir la ejecución de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina sobre la base de indicadores convenidos y examinar los análisis basados en los resultados, incluidos los productos, los progresos y la eficacia de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, así como los éxitos logrados y las dificultades halladas;
 - d) Formular recomendaciones, tanto a las Partes receptoras como a las proveedoras, sobre los medios propuestos para avanzar y las actividades de seguimiento, entre otras cosas sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina para apoyar los esfuerzos de las Partes, en particular de los Estados partes en desarrollo, a fin de cumplir plenamente sus obligaciones y ejercer sus derechos con arreglo al presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes llevará a cabo el seguimiento y examen y decidirá los detalles y las modalidades de ese examen y seguimiento.
4. El seguimiento y examen de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina en virtud del presente Acuerdo debe estar abierto a todos los interesados pertinentes, incluso a nivel nacional, subregional, regional y mundial.
5. En apoyo del seguimiento y examen de la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, las Partes presentarán informes, que incluirán,

cuando proceda, las observaciones de los comités regionales y subregionales sobre la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina y que deberán hacerse públicos. Las Partes velarán por que las exigencias de presentación de informes para las Partes, en particular los Estados partes en desarrollo, se simplifiquen y no sean en modo alguno onerosas, entre otras cosas en lo que respecta a los costos y los plazos.

Opción II:

Grupo de trabajo sobre creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

1. La Conferencia de las Partes establecerá un grupo de trabajo sobre creación de capacidad y transferencia de tecnología marina.
2. Las Partes presentarán al grupo de trabajo informes, que incluirán, cuando proceda, las observaciones de los comités regionales y subregionales sobre la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina y que deberán hacerse públicos. Las Partes velarán por que las exigencias de presentación de informes para las Partes, en particular los Estados partes en desarrollo, se simplifiquen y no sean en modo alguno onerosas, entre otras cosas en lo que respecta a los costos y los plazos.
3. El grupo de trabajo informará periódicamente y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre la cooperación en materia de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, entre otras cosas sobre el seguimiento, el examen y la financiación de la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina.
4. El grupo de trabajo tendrá en cuenta, entre otras cosas:
 - a) La evaluación de las necesidades y prioridades de los Estados partes en desarrollo en materia de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina [de conformidad con el artículo 44, párrafo 4];
 - b) Las oportunidades, la disponibilidad y la provisión de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina;
 - c) La elaboración de modalidades y procedimientos para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina [de conformidad con el artículo 44, párrafo 5];
 - d) El examen de los tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina [de conformidad con el artículo 46, párrafo 2];
 - e) El desarrollo de indicadores para el seguimiento de los progresos y la eficacia de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina;
 - f) La búsqueda y movilización de fondos en el marco del mecanismo de financiación;
 - g) La información y el informe sobre la financiación en virtud de mecanismos distintos del previsto en el artículo 52 y los instrumentos que contribuyan directa o indirectamente a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo;
 - h) La disponibilidad y el desembolso puntual de los fondos;
 - i) La transparencia de los procesos de adopción de decisiones y de gestión relativos a la recaudación de fondos y a las asignaciones;

j) La rendición de cuentas de las Partes receptoras en relación con el uso acordado de los fondos;

k) Los informes de las Partes sobre creación de capacidad y transferencia de tecnología marina.

5. El grupo de trabajo prestará particular atención a las necesidades especiales de los Estados partes en desarrollo y a las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

6. La Conferencia de las Partes examinará los informes y recomendaciones del grupo de trabajo sobre creación de capacidad y transferencia de tecnología marina y adoptará las medidas oportunas.

Opción III:

Comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

1. Queda establecido un comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina.

2. El comité estará integrado por miembros que actuarán a título individual y poseerán la experiencia pertinente, propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta el equilibrio de género y la representación geográfica equitativa.

3. El comité:

a) Evaluará la eficacia de la implementación de medidas y programas de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, entre otras cosas evaluando si las carencias en materia de capacidad disminuyen o no;

b) Colaborará con los comités regionales y subregionales de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina o con los mecanismos regionales de evaluación de las necesidades;

c) Examinará las necesidades y prioridades de los Estados partes en desarrollo en materia de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, incluido el apoyo necesario, prestado y movilizado, así como las carencias en la satisfacción de las necesidades de los Estados partes en desarrollo;

d) Medirá la ejecución sobre la base de indicadores objetivos y examinará los análisis basados en los resultados, incluidos los resultados, los progresos y la eficacia de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, así como los éxitos logrados y las dificultades halladas;

e) Formulará recomendaciones sobre los medios propuestos para avanzar y las actividades de seguimiento, entre otras cosas sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina para que los Estados partes en desarrollo puedan cumplir plenamente sus obligaciones y ejercer sus derechos con arreglo al presente Acuerdo;

f) Elaborará programas de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina;

g) Desempeñará las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes o que le asigne el presente Acuerdo.

Parte VI

Arreglos institucionales

Artículo 48

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. La primera reunión de la Conferencia de las Partes será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes con la periodicidad que esta determine en su primera reunión.
3. La Conferencia de las Partes aprobará por consenso en su primera reunión su reglamento y el de sus órganos subsidiarios, la reglamentación financiera que regirá su financiación y la de la secretaría y los órganos subsidiarios y, posteriormente, el reglamento y la reglamentación financiera de cualquier otro órgano subsidiario que establezca.
4. **Opción A:** Por regla general, las decisiones de la Conferencia de las Partes se adoptarán por consenso, a menos que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo. Si se agotaran todas las vías para lograr un consenso, se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Opción B: Por regla general, las decisiones de la Conferencia de las Partes se adoptarán por consenso, a menos que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo. Si se agotaran todas las vías para lograr un consenso, las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de las Partes presentes y votantes.
5. La Conferencia de las Partes vigilará y seguirá de cerca la implementación del presente Acuerdo y, a tal fin:
 - a) Adoptará decisiones y recomendaciones relacionadas con la implementación del presente Acuerdo;
 - b) Examinará y facilitará el intercambio de información entre las Partes en relación con la implementación del presente Acuerdo;
 - c) Promoverá, entre otros medios estableciendo los procesos adecuados, la cooperación y la coordinación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, con miras a promover la coherencia de las actividades encaminadas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de las zonas de jurisdicción nacional y la armonización de las políticas y medidas pertinentes en ese ámbito;
 - d) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para apoyar la implementación del presente Acuerdo;
 - e) Aprobará un presupuesto, con la periodicidad y para el ejercicio económico que determine;
 - f) Desempeñará otras funciones señaladas en el presente Acuerdo o que puedan ser necesarias para su implementación.
6. La Conferencia de las Partes adoptará medidas que se aplicarán con carácter provisional o de emergencia, en caso necesario, cuando una actividad constituya una

amenaza grave para la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, o cuando un fenómeno natural o un desastre causado por el ser humano tenga, o es probable que tenga, un impacto adverso significativo en la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, a fin de garantizar que la actividad no agrave esa amenaza o ese impacto adverso.

a) Las medidas previstas en el presente párrafo solo se considerarán necesarias si la amenaza o el impacto adverso de una actividad no puede gestionarse oportunamente mediante la aplicación de las demás disposiciones del presente Acuerdo o mediante un instrumento o marco jurídico pertinente o un órgano mundial, regional, subregional o sectorial.

b) Las medidas adoptadas con carácter provisional o de emergencia se basarán en los mejores conocimientos e información científicos disponibles, así como en los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales. Dichas medidas podrán ser propuestas por las Partes o recomendadas por el Órgano Científico y Técnico y podrán ser adoptadas entre períodos de sesiones mediante un procedimiento que decidirá la Conferencia de las Partes. Las medidas serán temporales, deberán ser reexaminadas en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes tras su adopción y expirarán al ser sustituidas por mecanismos de gestión por áreas establecidos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo o en la fecha que decida la Conferencia de las Partes, que no será posterior a los dos años siguientes a su adopción.

7. La Conferencia de las Partes evaluará y examinará, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, con la periodicidad que determine, la idoneidad y eficacia de las disposiciones del presente Acuerdo y, de ser necesario, propondrá medios para fortalecer la implementación de esas disposiciones a fin de abordar mejor la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 48 *bis* Transparencia

1. La Conferencia de las Partes promoverá la transparencia en los procesos de adopción de decisiones y otras actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo.

2. Todas las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios estarán abiertas a todos los participantes y observadores registrados de conformidad con el párrafo 4, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa. La Conferencia de las Partes publicará y mantendrá un registro público de sus decisiones.

3. La Conferencia de las Partes promoverá la transparencia en la implementación del presente Acuerdo, entre otras cosas mediante la difusión pública de información, y la facilitación de la participación de los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, los pueblos indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes, la comunidad científica, la sociedad civil y otros interesados pertinentes, según proceda, y la celebración de consultas con ellos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Los representantes de los Estados que no son Partes en el presente Acuerdo, los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, los pueblos indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes, la comunidad científica, la sociedad civil y otros interesados pertinentes podrán, si tienen interés en cuestiones relacionadas con la Conferencia de las Partes, solicitar participar en las reuniones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios, en calidad

de observadores o en otra calidad, según proceda. El reglamento de la Conferencia de las Partes establecerá las modalidades de dicha participación y no será indebidamente restrictivo a este respecto. El reglamento también establecerá que dichos representantes podrán acceder oportunamente a toda la información pertinente.

Artículo 49

Órgano Científico y Técnico

1. Queda establecido un Órgano Científico y Técnico.
2. El Órgano estará integrado por expertos con cualificaciones científicas adecuadas, teniendo en cuenta la necesidad de conocimientos especializados multidisciplinarios, en particular sobre conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, el equilibrio de género y una representación geográfica equitativa. La Conferencia de las Partes determinará las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del Órgano, incluido el proceso de selección de sus miembros y la duración del mandato de estos.
3. El Órgano podrá recabar asesoramiento de instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y de órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, así como de otros científicos y expertos, según sea necesario.
4. Bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes, el Órgano proporcionará asesoramiento científico y técnico a la Conferencia y desempeñará las funciones que se le asignen en virtud del presente Acuerdo y las demás funciones que determine la Conferencia.

Artículo 50

Secretaría

1. **Opción A:** Queda establecida una secretaría. [Hasta que la secretaría comience a desempeñar sus funciones, el Secretario General de las Naciones Unidas, por conducto de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas, desempeñará las funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo.]

Opción B: El Secretario General de las Naciones Unidas, por conducto de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas, desempeñará las funciones de secretaría para el presente Acuerdo.

2. La secretaría:
 - a) Prestará apoyo administrativo y logístico a la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios a efectos de la implementación del presente Acuerdo;
 - b) Organizará las reuniones de la Conferencia de las Partes y de cualquier otro órgano que se establezca en virtud del presente Acuerdo o que establezca la Conferencia y prestará servicios a dichas reuniones;
 - c) Divulgará oportunamente información relativa a la implementación del presente Acuerdo y, entre otras cosas, hará públicas las decisiones de la Conferencia de las Partes y las transmitirá a todas las Partes, en particular a los Estados ribereños adyacentes, así como a los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

d) Facilitará la cooperación y la coordinación, según proceda, con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertará los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios a tal fin y para el desempeño eficaz de sus funciones, que estarán sujetos a la aprobación de la Conferencia de las Partes;

e) Prestará asistencia para la implementación del presente Acuerdo, según determine la Conferencia de las Partes;

f) Preparará informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud del presente Acuerdo y los presentará a la Conferencia de las Partes;

g) Desempeñará las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes o que le asigne el presente Acuerdo.

Artículo 51

Mecanismo de intercambio de información

1. Queda establecido un mecanismo de intercambio de información.

2. El mecanismo de intercambio de información consistirá principalmente en una plataforma de acceso abierto. La Conferencia de las Partes determinará las modalidades específicas de funcionamiento del mecanismo de intercambio de información.

3. El mecanismo de intercambio de información:

a) Servirá de plataforma centralizada para que las Partes puedan acceder, proporcionar y difundir información relativa a las actividades realizadas en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, incluida información relativa a:

i) Los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluidas las cuestiones relativas a la participación en los beneficios, y los datos y la información científica sobre los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como, en consonancia con el principio del consentimiento libre, previo e informado, los conocimientos tradicionales al respecto;

ii) El establecimiento y la implementación de mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas;

iii) Las evaluaciones del impacto ambiental;

iv) Las solicitudes de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina y las oportunidades al respecto, incluidas las oportunidades de colaboración en materia de investigación y capacitación, la información sobre las fuentes y la disponibilidad de información y datos tecnológicos para la transferencia de tecnología marina, las oportunidades para facilitar el acceso a la tecnología marina y la disponibilidad de financiación;

b) Facilitará la conexión de las necesidades de creación de capacidad con el apoyo disponible y con los proveedores para la transferencia de tecnología marina, incluidas las entidades gubernamentales, no gubernamentales o privadas interesadas en participar como donantes en la transferencia de tecnología marina, y facilitará el acceso a los conocimientos especializados conexos;

c) Establecerá vínculos con mecanismos de intercambio de información pertinentes a nivel mundial, regional, subregional, nacional y sectorial y con otras bases de datos, repositorios y bancos de genes, incluidos los relativos a conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, y

promoverá, en la medida de lo posible, vínculos con las plataformas privadas y no gubernamentales de intercambio de información disponibles;

d) Se apoyará en las instituciones mundiales, regionales y subregionales de intercambio de información, cuando proceda, al establecer mecanismos regionales y subregionales en el marco del mecanismo mundial;

e) Fomentará una mayor transparencia, entre otras cosas facilitando el intercambio de datos e información de referencia relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional entre las Partes y otros interesados pertinentes;

f) Facilitará la cooperación y la colaboración internacionales, incluida la cooperación y colaboración científica y técnica;

g) Desempeñará las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

4. El mecanismo de intercambio de información será administrado por la secretaría, sin perjuicio de la posible cooperación con otras organizaciones pertinentes que determine la Conferencia de las Partes, entre ellas la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Organización Marítima Internacional y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

5. Al administrar el mecanismo de intercambio de información se reconocerán las circunstancias especiales de los Estados partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo y se facilitará su acceso al mecanismo para que puedan utilizarlo sin obstáculos ni cargas administrativas indebidos. Se incluirá información sobre las actividades destinadas a promover el intercambio y la difusión de información y la sensibilización en y con esos Estados, y a establecer programas específicos para esos Estados.

6. Se respetará la confidencialidad de la información proporcionada en virtud del presente Acuerdo y los derechos correspondientes. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como una exigencia de compartir información cuya divulgación esté prohibida en virtud del derecho interno de una Parte o en virtud de otro derecho aplicable.

Parte VII

Recursos financieros y mecanismo de financiación

Artículo 52

Financiación

1. Cada Parte se compromete a proporcionar, en la medida de sus capacidades, recursos para las actividades que tengan por finalidad alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

2. Queda establecido un mecanismo para el suministro de recursos financieros adecuados, accesibles y previsibles en el marco del presente Acuerdo. El mecanismo ayudará a los Estados partes en desarrollo a implementar el presente Acuerdo, entre otras cosas mediante financiación para apoyar la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina.

3. El mecanismo incluirá:

a) Un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias establecido por la Conferencia de las Partes para facilitar la participación de representantes de los Estados partes en desarrollo en las reuniones de los órganos creados en virtud del presente Acuerdo;

b) Un fondo especial establecido por la Conferencia de las Partes que se financiará con cuotas de las Partes [, con pagos efectuados por entidades privadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo] y que estará abierto a las contribuciones adicionales de las Partes y de las entidades privadas que deseen aportar recursos financieros para apoyar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional a fin de:

i) Financiar proyectos de creación de capacidad en el marco del presente Acuerdo, incluidos proyectos eficaces para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina, y actividades y programas, incluida capacitación relacionada con la transferencia de tecnología marina;

ii) Ayudar a los Estados partes en desarrollo a implementar el presente Acuerdo;

iii) Financiar la rehabilitación y la restauración ecológica de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

iv) Apoyar programas de conservación y uso sostenible por los poseedores de conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales;

v) Apoyar consultas públicas a nivel nacional, subregional y regional; y

vi) Financiar la realización de cualquier otra actividad acordada por la Conferencia de las Partes;

c) El fondo fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

4. Los recursos financieros movilizados en apoyo de la implementación del presente Acuerdo podrán incluir financiación proveniente de fuentes públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, incluidas, entre otras, contribuciones de Estados, instituciones financieras internacionales, mecanismos de financiación existentes en virtud de instrumentos mundiales y regionales, organismos donantes, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y personas naturales y jurídicas, así como de alianzas público-privadas.

5. A los efectos del presente Acuerdo, el mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes, ante la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes ofrecerá orientaciones, entre otras cosas, sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades de los programas y los requisitos para acceder a los recursos financieros y utilizarlos. El mecanismo funcionará con un sistema de gobernanza democrático y transparente.

6. El acceso a la financiación en virtud del presente Acuerdo estará abierto a los Estados partes en desarrollo en función de sus necesidades, teniendo en cuenta las necesidades de asistencia de la Partes con necesidades especiales, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados ribereños de África, y teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo de ingreso mediano. El mecanismo de financiación establecido en virtud del presente Acuerdo tendrá por objeto garantizar un acceso eficiente a la financiación mediante procedimientos de aprobación simplificados y una mayor disponibilidad de apoyo para dichos Estados partes en desarrollo.

7. A la luz de las limitaciones de capacidad, las Partes alentarán a las organizaciones internacionales a que concedan un trato preferente a los Estados partes en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y a que tengan en cuenta sus necesidades específicas y sus circunstancias especiales en la asignación de fondos y asistencia técnica adecuados y en la utilización de sus servicios especializados a efectos de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

8. **Opción A:** La Conferencia de las Partes establecerá un grupo de trabajo sobre recursos financieros que informará periódicamente y formulará recomendaciones sobre la búsqueda y movilización de fondos en el marco del mecanismo. También recabará información e informará sobre la financiación en el marco de otros mecanismos e instrumentos que contribuyan directa o indirectamente a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo. Además de las consideraciones previstas en el presente artículo, el grupo de trabajo sobre recursos financieros tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) La evaluación de las necesidades de las Partes, en particular de los Estados partes en desarrollo;
- b) La disponibilidad y el desembolso puntual de los fondos;
- c) La transparencia de los procesos de adopción de decisiones y de gestión relativos a la recaudación de fondos y a las asignaciones;
- d) La rendición de cuentas de los Estados partes en desarrollo receptores con respecto al uso acordado de los fondos.

La Conferencia de las Partes examinará los informes y recomendaciones del grupo de trabajo sobre recursos financieros y adoptará las medidas oportunas.

Opción B: La Conferencia de las Partes realizará un examen periódico del mecanismo de financiación para evaluar la adecuación, la eficacia y la accesibilidad de los recursos financieros, entre otras cosas para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, en particular para los Estados partes en desarrollo.

Parte VIII

Implementación y cumplimiento

Opción I:

Artículo 53

Implementación y cumplimiento

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar la implementación del presente Acuerdo.
2. Cada Parte vigilará el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes podrá examinar y adoptar procedimientos de cooperación, requisitos de presentación de informes o mecanismos institucionales para promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y tratar cualquier cuestión que se derive de él.

Opción II:

**Artículo 53
Implementación**

Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar la implementación del presente Acuerdo.

**Artículo 53 *bis*
Vigilancia de la implementación**

Cada Parte vigilará el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo e informará a la Conferencia de las Partes, con la periodicidad y el formato que esta determine, sobre las medidas que haya adoptado para implementar el presente Acuerdo.

**Artículo 53 *ter*
Comité de Implementación y Cumplimiento**

1. Queda establecido un comité para facilitar y examinar la implementación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. El comité estará compuesto por expertos, será de carácter facilitador y funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.
3. Los miembros del comité, que serán propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta una representación geográfica equitativa, actuarán a título individual, en calidad de expertos, en el mejor interés del presente Acuerdo. Los miembros serán personas con experiencia y reconocida competencia en los ámbitos relacionados con el presente Acuerdo, en particular en materia jurídica, socioeconómica o científica y técnica.
4. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primera reunión la Conferencia de las Partes, examinará cuestiones particulares y sistémicas relacionadas con la implementación y el cumplimiento e informará anualmente y formulará recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes.
5. En el curso de su labor, el comité podrá recabar asesoramiento de instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y de órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, así como de otros científicos y expertos, y de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo, según sea necesario.

**Parte IX
Solución de controversias y opiniones consultivas**

**Artículo 54
Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos**

Las Partes tienen la obligación de resolver sus controversias mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo

judicial, el recurso a organismos o arreglos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Artículo 54 *bis* **Prevención de controversias**

Las Partes cooperarán a fin de prevenir controversias.

Artículo 54 *ter* **Controversias de carácter técnico**

Cuando una controversia se refiera a una cuestión de carácter técnico, las Partes implicadas podrán someterla a un panel de expertos *ad hoc* creado por ellas. El panel celebrará consultas con las Partes implicadas y se esforzará por resolver la controversia rápidamente sin recurrir a procedimientos vinculantes de solución de controversias.

Artículo 55 **Procedimientos para la solución de controversias**

Opción I:

1. Las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la parte XV de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* a toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre Partes en él, sean o no también partes en la Convención.
2. Todo procedimiento aceptado por una Parte en el presente Acuerdo y en la Convención de conformidad con el artículo 287 de la Convención se aplicará a la solución de controversias en virtud de la presente parte, a menos que esa Parte, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, haya aceptado otro procedimiento de conformidad con el artículo 287 para la solución de controversias en virtud de la presente parte.
3. Toda declaración formulada por una Parte en el presente Acuerdo y en la Convención de conformidad con el artículo 298 de la Convención se aplicará a la solución de controversias en virtud de la presente parte, a menos que esa Parte, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, haya formulado una declaración distinta de conformidad con el artículo 298 de la Convención para la solución de controversias en virtud de la presente parte.
4. Toda Parte en el presente Acuerdo que no sea parte en la Convención, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, podrá elegir libremente, mediante declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el artículo 287, párrafo 1, de la Convención para la solución de las controversias en virtud de la presente parte. El artículo 287 de la Convención se aplicará a dicha declaración, así como a toda controversia en la que dicha Parte sea parte y que no esté cubierta por una declaración en vigor. A los efectos de la conciliación y el arbitraje de conformidad con los anexos V, VII y VIII de la Convención, esa Parte tendrá derecho a designar conciliadores, árbitros y expertos que se incluirán en las listas a que se hace referencia en el anexo V, artículo 2, el anexo VII, artículo 2, y el anexo VIII, artículo 2, para la solución de controversias en virtud de la presente parte.

5. Toda Parte en el presente Acuerdo que no sea parte en la Convención, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, podrá, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1 de la parte XV de la Convención, declarar por escrito que no acepta uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 de la parte XV de la Convención con respecto a una o varias de las categorías de controversias establecidas en el artículo 298 de la Convención. El artículo 298 de la Convención se aplicará a dicha declaración.

6. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los procedimientos de solución de controversias que las Partes hayan acordado en calidad de participantes en un instrumento o marco jurídico pertinente, o de miembros de un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, en relación con la interpretación y aplicación de dichos instrumentos y marcos.

Opción II:

1. En caso de controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las partes implicadas procurarán resolverla mediante negociación, a menos que acuerden otra cosa.

2. Si las partes implicadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de un tercero.

3. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, cualquier Parte podrá declarar por escrito al depositario que, para dirimir una controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 del presente artículo, acepta como obligatorios uno o todos los medios de solución de controversias que se indican a continuación:

a) Arbitraje, de conformidad con el procedimiento [que apruebe la Conferencia de las Partes] [establecido en el anexo VII de la Convención];

b) Sometimiento de la controversia al Tribunal Internacional del Derecho del Mar; o

c) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

[4. Si las partes en la controversia no han aceptado, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, el mismo procedimiento, o si no han aceptado ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación [de conformidad con el procedimiento que apruebe la Conferencia de las Partes] [con arreglo al procedimiento establecido en la sección 2 del anexo V de la Convención], a menos que las partes acuerden otra cosa.]

5. El presente artículo no se aplicará a ninguna controversia relativa al territorio, la soberanía, los derechos soberanos o la jurisdicción de una Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 55 bis **Arreglos provisionales**

Hasta que se resuelva una controversia de conformidad con la presente parte, las partes en la controversia harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico.

Artículo 55 *ter* **Opiniones consultivas**

[La Conferencia de las Partes podrá decidir, por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, solicitar al Tribunal Internacional del Derecho del Mar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee en el ámbito del presente Acuerdo. El texto de la decisión indicará el alcance de las cuestiones jurídicas sobre las que se solicita la opinión consultiva. La Conferencia de las Partes podrá solicitar que dichas opiniones se emitan con carácter urgente.]

Parte X **Terceros al presente Acuerdo**

Artículo 56 **Terceros al presente Acuerdo**

Las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Partes en él y a aprobar leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.

Parte XI **Buena fe y abuso de derecho**

Artículo 57 **Buena fe y abuso de derecho**

Las Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en él de manera que no constituya un abuso de derecho.

Parte XII **Disposiciones finales**

Artículo *ante* 58 **Derecho de voto**

1. Cada Parte en el presente Acuerdo tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el presente Acuerdo ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si alguno de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 58 **Firma**

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración económica a partir del [insertar fecha] y permanecerá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York) hasta el [insertar fecha].

Artículo 59

Ratificación, aprobación, aceptación, adhesión y confirmación formal

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aprobación, aceptación o confirmación formal por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. Estará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica a partir del día siguiente a la fecha en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación, adhesión y confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 59 bis

División de la competencia entre las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros en relación con las materias regidas por el presente Acuerdo

1. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En caso de que esas organizaciones tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el presente Acuerdo.
2. En sus instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación, adhesión o confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Acuerdo. También informarán al depositario de cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia y este, a su vez, informará de ello a las Partes.

Artículo 60

Suprimido.

Artículo 61

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se haya depositado el [trigésimo] [sexagésimo] instrumento de ratificación, aprobación, aceptación, adhesión o confirmación formal.
2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, apruebe o acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él después de haberse depositado el [trigésimo] [sexagésimo] instrumento de ratificación, aprobación, aceptación, adhesión o confirmación formal, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación, adhesión o confirmación formal.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se

considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 62

Aplicación provisional

1. El presente Acuerdo podrá ser aplicado provisionalmente por el Estado o la organización regional de integración económica que consienta en su aplicación provisional mediante notificación escrita al depositario en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación, adhesión o confirmación formal. Dicha aplicación provisional surtirá efecto a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.
2. La aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración económica terminará en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para ese Estado u organización o en el momento en que dicho Estado u organización notifique por escrito al depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional.

Artículo 63

Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 63 *bis*

Declaraciones y manifestaciones

El artículo 63 no impedirá que una Parte, al firmar, ratificar, aprobar, aceptar o confirmar formalmente el presente Acuerdo, o al adherirse a él, formule declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a esa Parte.

Artículo 64

Relación con otros acuerdos

1. Dos o más Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifique o suspenda la aplicación de disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya inaplicación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y fin del presente Acuerdo, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en el presente Acuerdo ni al disfrute de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las demás Partes en virtud del presente Acuerdo.
2. Las Partes que se propongan celebrar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 1 notificarán a las demás Partes, por conducto de la secretaría, su intención de celebrar el acuerdo y la modificación o suspensión que en él se disponga.
3. El presente Acuerdo no modificará los derechos ni las obligaciones de las Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con él y que no afecten al disfrute de los

derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las demás Partes en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 65

Enmienda

1. Toda Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo mediante comunicación escrita dirigida a la secretaría. La secretaría transmitirá esa comunicación a todas las Partes. Si, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, al menos la mitad de las Partes respondieran favorablemente a esa solicitud, la enmienda propuesta se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre la adopción de las enmiendas propuestas. Si se agotaran todas las vías para lograr un consenso, se aplicarán los procedimientos establecidos en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.
3. El depositario comunicará a todas las Partes, para su ratificación, aprobación o aceptación, las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
4. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor para las Partes que las ratifiquen, aprueben o acepten el [trigésimo] [nonagésimo] día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación por dos tercios del número de Partes en el presente Acuerdo en el momento de la adopción de la enmienda. Posteriormente, respecto de cada Parte que deposite su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de una enmienda cuando ya se haya depositado el número requerido de esos instrumentos, la enmienda entrará en vigor el [trigésimo] [nonagésimo] día siguiente a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.
5. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones, aprobaciones o aceptaciones menor o mayor que el establecido en el presente artículo.
6. A los efectos de los párrafos 4 y 5 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
- [7. Todo Estado u organización regional de integración económica que pase a ser Parte en el presente Acuerdo después de la entrada en vigor de una enmienda de conformidad con el párrafo 4 será considerado, salvo que dicho Estado u organización haya expresado otra intención:
 - a) Parte en el presente Acuerdo en su forma enmendada;
 - b) Parte en el Acuerdo no enmendado con respecto a toda Parte que no esté obligada por la enmienda.]

Artículo 66

Denuncia

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, e indicar las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia.

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación, a menos que en ella se señale una fecha posterior.

2. La denuncia no afectará en modo alguno al deber de la Parte de cumplir toda obligación enunciada en el presente Acuerdo a la que esté sujeta en virtud del derecho internacional independientemente del presente Acuerdo

Artículo 67

Suprimido.

Artículo 68 **Anexos**

[1. Los anexos son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo o a una de sus partes constituye asimismo una referencia a sus anexos.]

[2. Los anexos podrán ser revisados periódicamente por las Partes. No obstante lo dispuesto en el artículo 65, si la revisión de un anexo se aprueba por consenso en una reunión de la Conferencia de las Partes, se incorporará al presente Acuerdo y surtirá efecto a partir de la fecha de su aprobación o de cualquier otra fecha que se especifique en la revisión. Una vez aprobado, el anexo revisado se presentará al depositario para su distribución a todas las Partes. Si en esa reunión no se aprueba por consenso la revisión del anexo, se aplicarán los procedimientos de enmienda establecidos en el artículo 65.]

Artículo 69 **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo y de todas sus enmiendas o revisiones.

Artículo 70 **Textos auténticos**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

Anexo I

Criterios indicativos para la determinación de las áreas

- [a) Singularidad;
- [b) Carácter poco común;]
- c) Especial importancia para las etapas del ciclo biológico de las especies;
- d) Especial importancia de las especies presentes en el área;
- e) Importancia para las especies o hábitats amenazados, en peligro o en declive;
- f) Vulnerabilidad, incluida la vulnerabilidad al cambio climático y a la acidificación del océano;
- g) Fragilidad;
- h) Sensibilidad;
- i) Diversidad [y productividad] biológica;
- [j) Representatividad;]
- k) Dependencia;
- [l) Naturalidad excepcional;]
- m) Conectividad [o coherencia] ecológica;
- n) Importancia de los procesos ecológicos que se producen en el área;
- [o) Factores económicos y sociales;]
- [p) Factores culturales;]
- [q) Impactos acumulativos y transfronterizos;]
- r) Lenta capacidad de recuperación y de resiliencia;
- s) Adecuación y viabilidad;
- t) Replicación;
- u) Factibilidad.]

Anexo II

Suprimido.

Se sugiere que el contenido del anexo II de la nota de la Presidencia sobre el proyecto de texto revisado ([A/CONF.232/2020/3](#)), con los cambios acordados por la conferencia intergubernamental, se refleje en un documento de la conferencia que se adopte junto con el texto del acuerdo. Se sugiere además que la conferencia recomiende a la Conferencia de las Partes que tenga en cuenta el documento cuando elabore una lista indicativa y no exhaustiva de los tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina de conformidad con el artículo 46, párrafo 2.
